

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**Valoración de la declaración de la
víctima en los delitos sexuales.
Un análisis de la sentencia paradigmática
3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ELIZABETH FLORES CABRERA

DIRECTOR

DR. TONATIUH HERNÁNDEZ CORREA

Ciudad de México, noviembre de 2023.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

COMITÉ TUTORIAL

DIRECTOR

DR. TONATIUH HERNÁNDEZ CORREA

LECTORXS

DR. JOSÉ RICARDO PIÑA CANCINO

MTRA. NORMA OLIVARES SÁNCHEZ

LIC. ANTONIO RABASA GONZÁLEZ DE LA VEGA

DEDICATORIAS

Te dedico este triunfo mami, es poca recompensa comparada con todo lo que has hecho por mí, espero no haberte defraudado y ten la seguridad que luchare tan incansablemente como tú para aprovechar esta oportunidad que me da la vida, gracias mamita.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios por mi existencia, el iluminar mi camino con fe y esperanza para continuar.

A mis padres por haberme dado la vida, inculcarme valores y guiarme con amor y paciencia, a mi hermano por formar parte de esa motivación.

En especial, a mi madre Julia Cabrera Barrios por el esfuerzo que ha hecho y que me permitió llegar a este momento, quien ha sido mi fuerza y motor para no darme por vencida, por impulsarme con entusiasmo y amor.

Para aquellas personas que se fueron de este mundo terrenal creyendo en mí y que desde el cielo son esa luz en mi vida.

A la Casa de estudios la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por darme la oportunidad de formar parte de su alumnado, y a mis profesores por compartir desinteresadamente sus conocimientos y dedicar el tiempo para tan noble labor.

A mi Director de Tesis Dr. Tonatiuh Hernández Correa quien, con sus aportes profesionales, su paciencia, sus sabios consejos, tiempo y dedicación pude cumplir esta meta.

A mis compañeros y amigos con quienes tuve la suerte de compartir esta hermosa aventura.

Y a todas las personas que me han apoyado para alcanzar este sueño.

¡Gracias por creer en mí!

ÍNDICE

DEDICATORIAS
AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN	1
I. SENTIRES DE LA INVESTIGACIÓN	2
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	6
IV. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	6
V. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	6
VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	7
VII. METODOLOGÍA O MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN (TIPO DE INVESTIGACIÓN)	7
VIII. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	8
CAPÍTULO I	10
ANTECEDENTE HISTÓRICO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	10
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	11
1.1. ASPECTOS HISTÓRICOS INTERNACIONALES DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	11
1.2. ASPECTOS HISTÓRICOS NACIONALES DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	17
1.3. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	23
CAPÍTULO II	36
LA METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS DE SENTENCIAS Y EL ESTUDIO NORMATIVO DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN ESCALAS NACIONALES E INTERNACIONALES	36
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	37
2.1. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA	37
2.1.1. LA MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL Y LA SOLIDEZ DE UNA ARGUMENTACIÓN	44
2.2. CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	48
2.2.1. DE LA SENTENCIA 898/2016 DEL TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL SEDE: MADRID. ESPAÑA	51
2.3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	55

CAPÍTULO III.....	63
ANÁLISIS DE SENTENCIAS AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 PRIMERA SALA DE LA SCJN Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS SEXUALES	63
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	64
3.1. ANÁLISIS DE SENTENCIA EN MÉXICO EN TORNO A LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN	64
3.1.1. PROPÓSITO AL ANALIZAR LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL	65
3. 1.2. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL	66
3.1.3. HECHOS RELEVANTES	66
3.1.4. PROBLEMA JURÍDICO.....	69
3.1. 5. DISECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	76
3.1. 5.1. JUSTIFICACIÓN INTERNA.....	83
3.1. 5.2. JUSTIFICACIÓN EXTERNA	84
3.1. 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	91
3.1. 7. ANÁLISIS CRÍTICO PERSONAL DE LA SENTENCIA	92
3.2. COMPARATIVA DE REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 DE LA SCJN MÉXICO Y SENTENCIA 898/2016 DEL TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL SEDE MADRID. ESPAÑA.....	94
CONCLUSIONES O CONSIDERACIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106
ANEXOS	113

INTRODUCCIÓN

I. SENTIRES DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo surge de preocupaciones a nivel personal, profesional y de investigación jurídica. En ámbitos personales es importante conocer cómo se valora la declaración de la víctima en delitos sexuales, ya que la misma significa el inicio de una serie de investigaciones y etapas procesales que le permitirán a la autoridad competente llegar a una verdad material, ya sea si aquello puede condenar o absolver a una persona, más cuando se trata de hechos donde ninguna otra persona estuvo presente solo el presunto responsable y la víctima, quizá que el presunto responsable aproveche la circunstancia de cualquier tipo o podamos estar frente a acusaciones falsas.

Desde el punto de vista profesional, es pertinente explorar los nuevos criterios como la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN, que ha sido paradigmática sobre temáticas parecidas en esas latitudes. Esto nos permita abonar en una discusión que al momento sigue estando abierta respecto de este tipo de actos procesales como la valoración de prueba.

Desde el punto de vista de conocimiento-investigación jurídica, es oportuno, analizar, reflexionar sobre las nuevas interpretaciones acorde a la valoración de prueba que ha venido generando Altas Cortes ya sea la de nuestro país, como en otras de países extranjeros. Este trabajo, tienen como fundamento en la valoración de prueba que se advierte de nuestra Constitución del artículo 20 letra A, I y II, que aducen lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica...

En cuanto a valoración de prueba el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aduce que:

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Esto nos puede permitir que nuestro sistema jurídico en materia penal incorpora el sistema de valoración de prueba libre y lógica.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Este trabajo se plantea como problema de investigación jurídica, analizar una sentencia de México, lo anterior en torno a delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima, siendo esta, la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN, se trata de un caso paradigmático respecto a la temática anunciada.

También se analiza los delitos sexuales y la valoración de las víctimas, bajo varias perspectivas, ya sea histórica, conceptual y normativa, donde se subraya el análisis de sentencia, como metodología que considero pertinente para aplicar. El problema de investigación jurídica está relacionado a desentrañar o tratar de comprender, los alcances interpretativos que ha venido haciendo la Suprema Corte de Justicia de la

Nación de México, en torno a los criterios tomados en cuenta para valorar la declaración de la víctima en delitos sexuales.

En la metodología llamada análisis de sentencia, se tiene una diversidad de prioridades, en lo particular nos centraremos en presentar, o examina la sentencia en varios de sus aspectos, ya sea, los propósitos al analizar una sentencia constitucional, identificación del tipo de sentencia constitucional que se trata, los hechos relevantes, el problema jurídico que presenta, la disección y análisis de la sentencia, su justificación interna, su justificación externa, los efectos de la sentencia y finalmente presentar un análisis crítico personal de la sentencia. Me centrare en la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN, siendo un caso paradigmático respecto a la temática anunciada. Riccardo Guastini, en su obra “La Sintaxis del Derecho”, (Guastini, 2016. págs. 365-370), aduce que para construir ciencia jurídica se puede llevar a cabo, bajo el enfoque “realista” analizando sentencias, en contrario al “normativismo” que analiza solo las normas jurídicas. El primer enfoque tiene como sede idónea la función jurisdiccional, se examina el trabajo de las y los jueces en sus sentencias. La perspectiva normativista, se concentra en el análisis de normatividades que produce el legislador. Para este trabajo, se combinará, tanto análisis histórico jurídico, normativo, conceptual, pero particularmente del análisis de sentencia respecto de la temática anunciada.

Para este trabajo, se combinará, tanto análisis histórico jurídico, normativo, conceptual, pero particularmente en el análisis de sentencia sobre la temática de los criterios de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales. Para ese efecto se presenta como parte de la metodología, la propuesta por Gordillo,

(2000), también la de Sánchez-Arcilla, (2011). Esta metodología, coadyuva en espacios de reflexión jurídica científica para realizar artículos, ensayos o tesis, en la postulación para presentar casos ante sede jurisdiccional, a la autoridad jurisdiccional le ayuda a resolver casos, en la enseñanza del derecho, ayuda también en promover el conocimiento de los derechos, entre otras temáticas. Enseguida se presentan los extremos de análisis a realizar en la mencionada sentencia.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. COMO HACER ESE ANÁLISIS	
1. PROPÓSITO AL ANALIZAR LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL	PORQUE Y PARA QUE HACEMOS EL ANÁLISIS
2. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL SE TRATA LA QUE ANALIZAREMOS	QUIEN RESOLVIÓ EL CASO, QUE TIPO DE JUICIO ES, LAS PARTES, NUMERO DE EXPEDIENTE ETC.
3. HECHOS RELEVANTES	SUCESOS IMPORTANTES DE LOS HECHOS DEL CASO
4. PROBLEMA JURÍDICO	NUDO FUNDAMENTAL A DESATAR. LA CONTROVERSIA DE DERECHOS QUE PLANTEARON LAS PARTES
5. DISECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	TOMARA SUS PARTES DE LA SENTENCIA Y LAS EXAMINARA. REVISE LA ARGUMENTACIÓN Y RAZÓN DE DECIDIR DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL
5.1. JUSTIFICACIÓN INTERNA	PRESENTA DE MANERA SENCILLA UN SILOGISMO QUE SE DERIVA DE LA SENTENCIA POR MEDIO DE UNA PREMISA MAYOR, MENOR Y CONCLUSIÓN
5.2. JUSTIFICACIÓN EXTERNA	MAS ALLA DE LA LEY VIGENTE APLICABLE A LA SENTENCIA, QUE OTROS ELEMENTOS DE JUSTIFICACIÓN SE DESPRENDEN DE LA SENTENCIA, YA SEA: A) LOS CÁNONES DE LA INTERPRETACIÓN, B) EN USO DE PRECEDENTES C) ARGUMENTOS

	PROVENIENTES DE LA DOCTRINA O DOGMÁTICA, D) ARGUMENTOS PROBATORIOS REFERIDOS A DETERMINADOS HECHOS Y E) ARGUMENTOS ESPECIALES.
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	SIGNIFICADO Y TRASCENDENCIA DE LA SENTENCIA. PERSONAL, TEMPORAL Y COLECTIVO.
7. ANÁLISIS CRÍTICO PERSONAL DE LA SENTENCIA	UNA VEZ ANALIZADA QUE OPINIÓN TENGO AL RESPECTO

III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo se ha venido configurando el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales?

¿Qué se entiende por análisis de sentencia, de qué manera se estructura normativamente la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales, en las distintas escalas, tanto legales, constitucionales y convencionales?

¿Qué alcances interpretativos, bajo la perspectiva del análisis de sentencia se le ha venido dando a la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales en México, en la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN?

IV. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

Actualmente el largo desarrollo del razonamiento judicial, ha permitido en México que la declaración de la víctima en delitos sexuales, se enriquezca con el avance de los derechos humanos y los estudios sociológicos del género, esto se puede advertir de la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN

V. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Conocer la configuración del antecedente histórico jurídico y conceptualización de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales

Comprender el análisis de sentencia, la estructura normativamente de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales, en las distintas escalas, tanto legales, constitucionales y convencionales

Analizar los alcances interpretativos, bajo la perspectiva del análisis de sentencia se le ha venido dando a la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales en México, en la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN?

VI. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación siguiendo a Witker y Larios, (1997:133) y Sánchez, (2011: 317-358), es predominantemente bajo la perspectiva de análisis jurídico doctrinal e interpretativa iuspostivista, se tiene claro como aducen los mencionados autores, que además existen otros enfoques, modelos o paradigmas de la investigación jurídica que aquí no interesan, como la investigación jurídica social o socio jurídica y la perspectiva jurídica filosófica. En este caso tomando lo que aduce Guastini, (2016: 365-370), cuando describe la concepción realista y normativista del derecho en cuanto a la creación de ciencia jurídica, el realizar esta investigación desde mi preocupación de la investigación jurídica, intento reconociendo mis limitaciones y modestos aportes, proponer un análisis de sentencias respecto de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales, tanto en México como en España.

VII. METODOLOGÍA O MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN (TIPO DE INVESTIGACIÓN)

Es documental, ya que revisaré obras de algunos autores y autoras que analizan la libertad anticipada, segundo analizaré el marco jurídico al respecto, igual analizaré una sentencia pragmática producto hermenéutico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema que comento.

VIII. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

El trabajo en primer término se organiza de un índice, dedicatorias y agradecimientos. Posteriormente se presentan la introducción, los tres capítulos, conclusiones generales y la bibliografía.

En la introducción, se presentan los elementos del proyecto de investigación que dan forma al trabajo, desde, los sentires de la investigación, planteamiento del problema de investigación, preguntas de investigación, hipótesis, objetivo de la investigación, marco teórico de la investigación, metodología o métodos y técnicas de investigación y organización del trabajo.

En el primer capítulo, encontraremos, como el título del antecedente histórico jurídico y conceptual de los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima. Se desarrolla con la presentación del capítulo, el desarrollo del capítulo se integra, en primer término, con los aspectos históricos internacionales de los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima. En segundo término, encontramos los aspectos históricos nacionales de los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima. Finalmente, se presenta la conceptualización y caracterización de los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima.

En el segundo capítulo, titulado, la metodología del análisis de sentencias y el estudio normativo de los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima en escalas nacionales e internacionales. Iniciamos con la presentación del capítulo. En el desarrollo del mismo, se incluyen los temas de la metodología de

análisis de sentencia, la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima.

En el tercer capítulo, titulado el análisis de sentencias amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales. Se hace la presentación del capítulo y se desarrollan los siguientes temas, ya sea el análisis de sentencia en México en torno a los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima. Sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN. El análisis de la sentencia contiene los siguientes puntos, ya sea el propósito al analizar la sentencia constitucional, identificación del tipo de sentencia constitucional, los hechos relevantes, el problema jurídico, la disección y análisis de la sentencia, la justificación interna, la justificación externa, los efectos de la sentencia y finalmente el análisis crítico personal de la sentencia. Para cerrar el trabajo, se presentan las conclusiones o consideraciones generales de la investigación, que se ponen a debate. Al final se presenta la bibliografía.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTE HISTÓRICO JURÍDICO
Y CONCEPTUAL DE LOS DELITOS
SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA
DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

El presente capítulo se basa en hacer un breve recorrido por los sucesos históricos que han venido presentándose a lo largo de la historia en materia de delitos sexuales, tanto en el ámbito internacional como el nacional, dejando de manifiesto cómo se han hecho presentes los testimonios de las víctimas en cuanto a la impartición de justicia, así mismo, se plantea tener un concepto de lo que son los delitos sexuales y cómo se encuentran catalogados. En particular la pregunta de investigación es la siguiente: ¿Cómo se ha venido configurando el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales?

1.1. ASPECTOS HISTÓRICOS INTERNACIONALES DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Los delitos sexuales se han venido presentando desde la historia, tal es así que, se han dejado ver en diversas épocas, además, estos delitos también fueron apareciendo en materia internacional, ya que, hay antecedentes que nos remontan a sucesos históricos, donde claramente no existían normativas claras y concisas que sancionaran los delitos sexuales.

Si bien es cierto, en tiempos de guerra, la aparición de grupos armados, la amenaza entre países, poderío y derrocamiento entre ellos, llevaba consigo ciertos hechos ilícitos desarrollados a causa de los enfrentamientos, por ejemplo el uso de la violencia sexual contra mujeres, por lo que existía una necesidad para sancionar aquellos delitos que eran considerados de lesa humanidad, imponiendo que se

sancionaran y buscaran a los perpetradores de los mismos, por considerarse ataques que ocasionaban un daño en general.

Tal es el caso que, en la época de la Segunda Guerra Mundial fue donde los soldados abusaron de las mujeres, usándolas como objetos sexuales, denigrando y atentando en contra de su dignidad humana, proyectando el poderío ante las naciones opositoras.

En el contexto de la Segunda Guerra Mundial, tuvo lugar el famoso caso de las *comfort women*, esclavas sexuales al servicio del ejército nipón. Se instalaban burdeles en los campamentos militares y se obligaba a las civiles a prestar servicios sexuales a los soldados contra su voluntad. (García, 2020, p. 10).

En ese contexto, las prácticas de abuso sexual presidian en aquellos conflictos armados a lo largo de la mitad del siglo XX, donde se dice que las mujeres fueron víctimas de abuso sexual y violaciones, sin embargo, el término que se usaba para justificar los delitos en contra de las mujeres era considerarlas como prostitutas, y los lugares donde las mantenían recluidas eran llamados burdeles, esto con el fin de mantener oculto los atentados y no ver estos actos de violación como un delito sexual.

Es importante dejar ver que, en materia de Derecho Internacional Humanitario no se consideraba a aquellos abusos sexuales como delitos, por lo cual, “Esta práctica no se denunciaba ni se perseguía, al considerarse hasta hace poco daños colaterales inherentes a la guerra” (García, 2020, p. 11); el hecho de no considerarlos como delitos, era consecuencia de que no existía una visibilidad del problema, y en muchas ocasiones las mismas mujeres se negaban a reconocer que

eran víctimas de abuso sexual, esto por miedo a represalias de quienes las mantenían recluidas, también por la misma desprotección jurídica y la discriminación que existía en la época.

Por otra parte, se consideraron a los abusos y violencias sexuales como violencia en el honor de las mujeres, hasta 1949 con la aprobación de los Convenios de Ginebra¹, por lo que, “En su artículo 27 se establece que las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.” (García, 2020, p. 16); se tienen de manifiesto que en estos convenios se presuponía una protección para las mujeres que habían sido vulneradas por ataques sexuales, sin embargo, sólo mostraron un parámetro para denigrar a las mujeres víctimas de violencia sexual, ya que, aún no se lograba mantener un resguardo, protección y sanción en contra de los abusos sexuales por considerarlos violación al honor de la mujer.

Posteriormente, “En 1979 se adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (García, 2020, p. 18); esta convención es considerada una de las más importantes en cuanto a la lucha y visibilización de las violaciones sexuales en contra de las mujeres, así como el medio para afrontar y priorizar la lucha en contra de los delitos sexuales, como la aparición de los diversos tipos de violencia mismos que van desde el aspecto físico, mental y sexual.

¹ Conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra) (CICR, 2014, pár. 2).

Se logra enfatizar, que llegaron a existir varios procesos donde se mantenía el abuso sexual en contra de mujeres como algo normal, siendo esto catalogado como trofeo de los anteriores ataques entre países.

“Marocchinate, término por el que se conocen las violaciones sistemáticas perpetradas en Italia por tropas marroquíes del CEF (Cuerpo de Expedición Francés). Estos crímenes se cometieron a lo largo de todo el recorrido hasta Roma desde la base militar de Nápoles para derrotar a las tropas alemanas. (García, 2020, p. 29).

En este sentido, los delitos de violencia sexual aparecieron como consecuencia de los ataques militares, para enfrentar a los contrincantes alemanes, también uno de los acontecimientos que marcaron estas violaciones fue por ejemplo cuando, “El ejército japonés, alrededor de 200,000 de mujeres fueron obligadas a prostituirse en beneficio de los soldados. Estas mujeres eran reclutadas con falsas ofertas de trabajo o secuestradas” (García, 2020, p. 29); en esta situación los militares obligaban a las mujeres a prostituirse o en su defecto usaban el arte del engaño para mantenerlas recluidas.

Después de varios años se logró enfatizar en una tipificación que dejaba ver aquellos delitos de violación sexual, mismos hechos ilícitos que formaron parte de los abusos generados como consecuencia de las épocas de guerra, tal fue el caso del Tribunal Internacional para Yugoslavia² quien logró reunir a ciertos actos criminales considerándolos como:

² El Tribunal será jurídicamente válido únicamente en la medida en que su actividad judicial se encamine al restablecimiento y mantenimiento de la paz. (Odio, s. f., p. 143).

Asesinato, exterminio: esclavitud, deportación o traslado forzoso de población: encarcelamiento u otra privación grave de la libertad, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, desaparición forzada de persona, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos (García, 2020, p. 23).

Estos crímenes se mantuvieron como aquellos que fueron materia del Derecho Internacional Humanitario, como los mismos que serían enjuiciados por ser considerados en contra de la humanidad.

También, se consideró la creación de otro Tribunal, el cual tomo el nombre de Tribunal Militar Internacional ad hoc, mismo que tenía como fin el poder sancionar aquellas violaciones a Derechos Humanos, donde se dejó de lado el sancionar las violaciones sexuales, a pesar de que existían antecedentes que acreditaban la existencia de los delitos, no fueron consideradas en este Tribunal, lo que solo propicio una falla más para poder penalizar los delitos sexuales, es por ello que se considera que “ La violencia sexual es normalmente parte de un panorama de victimización más general y se conecta a menudo con otros delitos que en apariencia son indiferentes al género de la víctima” (Bergsmo, 2011, p. 2); teniendo en cuenta que, se ignoraron los delitos sexuales por el hecho de enfatizar en otros delitos que no forman parte de la vulnerabilidad de género, pues, a pesar de tener pruebas que acreditaban los hechos, estas fueron ignoradas por no considerarse

de gravedad el delito sexual, dejando de lado el delito cometido en contra de las mujeres.

Con el paso del tiempo, tanto el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (creado por el Consejo de Seguridad de la ONU) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda³ fueron creados con el único fin de sancionar las violaciones a Derechos Humanos, así como para poder juzgar aquellos crímenes como el genocidio y de lesa humanidad por lo que dejaron ver qué:

Los Estatutos del TIPY y del TIPR establecen en sus artículos 22 y 21, respectivamente, se prevé la adopción de medidas de protección para víctimas y testigos [...] Este caso sentó un precedente en cuanto a la protección del anonimato de los testigos, que declararon ocultos y con nombres falsos. Estos Tribunales presentan así grandes avances en cuanto a la valoración de la credibilidad de la víctima (García, 2020, p. 39).

Con esto, se dejó de manifiesto la credibilidad y el valor probatorio que le otorgaron a las víctimas de violencia sexual, ya que, se les priorizó por primera vez y tuvieron la protección que se necesitaba para otorgarles valor a las violaciones ocasionadas.

Así mismo, se deja ver que, “La participación de las víctimas es deseable porque promueve la justicia restaurativa o ayuda a la determinación de la verdad por el tribunal, reforzar su intervención influenciará el grado en el que el tribunal le dará

³ Los únicos Tribunales *ad hoc* constituidos en la historia de las Naciones Unidas hasta la fecha, son el Tribunal para la Ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal para Ruanda (1994). Previamente existieron dos precedentes: los Tribunales Militares de Nuremberg y de Tokio, creados por los países vencedores de la II Guerra Mundial para juzgar a los vencidos. Por el contrario, los de la ex Yugoslavia y Ruanda fueron establecidos por el Consejo de Seguridad, interpretando que la comisión en esos países de masacres y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, lo cual, en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, faculta al Consejo a intervenir en los asuntos internos de un Estado (Abrisketa, s. f., pár. 2).

prioridad a los delitos sexuales” (Bergsmo, 2011, p. 3); de esta manera, la protección y resguardo serían necesarias para poder brindarles a las víctimas un mejor trato, considerando que serían los medios idóneos por los tribunales para que generaran una exacta aplicación de justicia, y de esta manera contribuir en la erradicación de las violaciones sexuales.

Puesto que, se tiene presente que durante la historia se ha considerado a los delitos sexuales como delitos que carecen de gravedad, dejándolos de lado y dándole mayor peso a otros delitos que son considerados como peligrosos, por marcar un parteaguas en la muerte de las personas así es como “Pruebas empíricas obtenidas en varias jurisdicciones señalan que muchas personas consideran los delitos sexuales menos graves que los que llevan a la muerte” (Bergsmo, 2011, p. 2).

Sin embargo, para que se pueda concretar una importancia relevante en los delitos sexuales y por consecuencia, la valoración de la declaración de la víctima, debió primero de considerarse en materia internacional, siendo que no se muestra valor en la materia, con ello se mostró que “El derecho naciente de las víctimas a la verdad sería una razón para darle prioridad a los delitos internacionales sexuales (Bergsmo, 2011, p. 4); es claro que paso mucho tiempo en el que los delitos sexuales fueron considerados como daños y consecuencias ocasionadas por las guerras, mismos delitos que no tenían valor ni medios para ser sancionados.

1.2. ASPECTOS HISTÓRICOS NACIONALES DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Durante épocas diversas en el aspecto nacional también tuvieron sus precedentes históricos los delitos sexuales, se ha hecho presentes estos delitos a través de las

manifestaciones de violencia sexual causada en contra de las mujeres, mismos hechos que en su momento eran vistos de una manera diferente, basada en estereotipos, creencias, educación y subcultura de la época. Sin embargo, se ha mostrado que existen antecedentes históricos donde se ve que los abusos sexuales eran catalogados como lesiones hacia los varones, en este sentido marcaban un deterioro y afectación moral no para las mujeres sino para los varones que se creían dueños de aquellas mujeres víctimas de estos delitos sexuales, tal es así que “La violación en esos tiempos era un crimen civil porque se atentaba contra los derechos del padre o del esposo sobre su propiedad comercial, o sea, su mujer e hija” (Sánchez, 1991, p. 9); teniéndose en consideración que “la violación y el abuso sexuales, han quedado registrados en la historia, como delitos perpetrados no a la víctima, sino al propietario de ella, llámese padre o esposo” (Sánchez, 1991, p 11). Cabe recalcar que estos abusos mostraban una denigración y humillación para los varones que se creían dueños de las mujeres afectadas, aquellos que tomaban el rol de padres o esposos. Se tiene en consideración que las ideas del machismo⁴ y patriarcado⁵ recaen en estos delitos sexuales, en otro orden de ideas, podemos decir que, en los temas de la sexualidad de las mujeres, toman un mayor poder y auto protección en favor de la reputación de los varones que se veían como los responsables de la familia, en este sentido la mujer no era la afectada sino los varones de la familia.

⁴ Actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres.

Forma de discriminación sexista caracterizada por la prevalencia del varón. (RAE, 2022, párr. 1-2).

⁵ Organización social primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aun lejanos de un mismo linaje (RAE, 2022, párr. 5).

A la sexualidad, la idea medieval de honor dio lugar a que se considerara la virginidad, el recato, la lealtad como fundamentos de la honra del hombre y de la familia. Por esta razón, la virtud sexual de las mujeres era celosamente vigilada y controlada (Taylor, s. f., p. 3).

Estas prácticas de abuso en contra de las víctimas se veía reflejado como castigo para aquellas mujeres que habían sido violentadas, esto se realizaba con la idea de que presuntamente ellas eran quienes permitían que se llevara a cabo el hecho, por lo que, aparte de ser víctimas por el delito sexual eran violentadas y sancionadas, por la sociedad, ya que, “Para los años, 311 a 337 el rey Constantino convirtió el “raptus” en un delito público con pena de muerte para el sujeto activo y para la mujer que lo permitía”(Taylor, s. f., p. 9); en estas circunstancias se castigaba tanto a la víctima como al victimario.

Igualmente, los delitos sexuales eran catalogados según el peso o valor que se les otorgaba a cada uno de ellos, en este sentido era evidente que, “El estupro era mayor delito que la violación sexual y se sancionaba de acuerdo a la codificación social del victimario” (Taylor, s. f., p. 10); cabe destacar que las sanciones a estos delitos iban de manera preferencial, pues si el agresor mostraba tener un rango social alto, la sanción sería menos peligrosa, pero si en este sentido el victimario era catalogado como de bajo rango, el castigo era más severo.

Así mismo, “En la época colonial también existieron casos de violación y estupro a jóvenes y niñas” (Taylor, s. f., p. 10); durante la colonia, se lograron identificar violaciones sexuales que iban en contra de las mujeres y niñas de las poblaciones indígenas que fueron tomadas como objeto durante la toma de los grupos indígenas, en ese periodo.

En estos casos, los roles del patriarcado fueron un parteaguas dentro de las impunidades de estos delitos sexuales, tomando sentido en cuanto a las ideas que eran manifestadas por la sociedad respecto del tema, por esta razón se consideraban ciertas maneras de protección para aquellos hombres que llevaban a cabo los delitos sexuales, pues estos eran impunes, mientras se mostraba compasión o perdón en favor de los agresores por parte de las víctimas por considerar sus testimonios sin credibilidad, o el perdón era otorgado por los mismos padres de las víctimas, pues el poder que se le otorgaba al hombre se reflejaba en la manera de impunidad de estos delitos.

La mayoría de los hombres que cometieron violaciones, fueron perdonados por su propias víctimas -las cuales tenían menos peso legal que los “testigos” que declaraban a favor del acusado; o bien eran perdonados por sus esposas o por los propios padres de las ofendidas (Taylor, s. f., p. 11).

De este modo, desvalorizaban las acusaciones de la víctima ante las violaciones en su persona, pues en estos casos la credibilidad de la víctima quedaba de lado, por priorizar la inocencia de testimonios que hablaban en favor de los agresores, es por eso que al no tener una protección para aquellas mujeres que eran víctimas de los delitos sexuales es que terminaban por otorgar el perdón al agresor.

De manera que, el abuso que se presentaba ante las víctimas, se mantenía por razones preferenciales de poder y subordinación, es este sentido, la valoración que les daban recaía y no era creíble si las víctimas no permanecían a un rango alto, pues, la situación en la que se encontraban las ponía en un estado de desventaja para la sociedad, ya que, esto mostraba que quien estuviera jerárquicamente a un nivel alto tendría mayor protección y credibilidad, por lo que, “La mayoría de las

víctimas son niñas, con una posición jerárquicamente inferior a la de sus victimarios y con casi nula protección legal” (Taylor, s. f., p. 11).

Más aun, las sanciones que se llegaban a imponer también eran caracterizadas en hacer que la víctima se casara con quien había sido su agresor, de esta manera se protegía la idea del delito, siendo que “La consecuencia penal del comportamiento muestra una clara tendencia al reconocimiento del matrimonio como circunstancia que regulariza una situación ilícita, fortaleciendo su preeminencia como institución dentro de la cual deben tener lugar los actos sexuales” (Taylor, s. f., p. 5); se tenía la idea de que el matrimonio era la única forma por la que se podía mantener relaciones sexuales, esto generaba el matrimonio entre la víctima y el victimario, para mantener oculta la idea de delito, ya que de alguna manera se presentaban los actos sexuales prohibidos si no se encontraban en una relación de matrimonio, por lo que “Se confirma de esta manera el control sobre la sexualidad de la mujer, ya que implícitamente significa la prohibición de relaciones fuera de matrimonio” (Taylor, s. f., p. 8).

También, se consideraba que, si los agresores eran los esposos, no se podía castigar, por ser considerado como vida en pareja, lo que propiciaba que los delitos no se tomaran en cuenta y estos quedarán impunes, de tal forma que, “En todos los casos de violación, el hecho debe producirse "fuera de matrimonio"; dicho de otra manera, se considera que el derecho penal no debe intervenir en la esfera privada de marido y mujer” (Taylor, s. f., p. 12).

Sin duda, el contexto social ha sido un factor de riesgo para las víctimas de delitos sexuales, pues, la vulneración y desprotección hacia las mujeres y niñas se hizo presente, al ser sujetas a la violencia de abuso sexual, se mostraban acciones de

poder hacia ellas, así, “Entre los nativos, el apoderarse de mujeres constituía un elemento esencial para el prestigio y el poder del hombre” (Taylor, s. f., p. 2); tomando en consideración que el abusar sexualmente de las víctimas era una muestra de poder ante las personas.

Sin embargo, con el paso del tiempo y con los movimientos sociales de mujeres feministas es que se ha ido mostrando un avance, para indagar e investigar respecto de las negligencias a las víctimas de delitos sexuales, tal es así que, “Es hasta este siglo cuando comienza la búsqueda e interés por los investigadores (sobre todo de feministas), hacia ese pasado oscuro de las víctimas” (Taylor, s. f., p. 11).

Se tiene presente que, las leyes para sancionar los delitos sexuales durante la historia, han dejado vacíos, sobre todo en cuanto a la protección y sanción, así mismo, en garantizar la correcta aplicación de las normas, por lo que no se ha logrado una protección en cuanto a los abusos de delitos sexuales, ya que en este sentido se retoma que se ha vulnerado a las víctimas de estos delitos.

Debido a que el proceso penal, cuando tiene lugar, comporta una carga excesiva para las víctimas tanto porque vuelven a enfrentarse a sus agresores, como porque son sometidas a tratamientos vejatorios (interrogatorios abusivos, exámenes médicos dudosos, cuestionamiento de su sinceridad, etc.), se ha reclamado se modifiquen las normas procesales para garantizar mejor los derechos personales de las víctimas y evitar los perjuicios psíquicos que pueden producirse (Taylor, s. f., p. 17).

Es por esa razón, que los procesos a lo largo de la historia se han mostrado tradicionalistas, generando violencia y discriminación hacia las mujeres que son atacadas por delitos sexuales, con ello sólo se victimiza a la víctima, y no se

protegen sus derechos correspondientes, mostrando una inapropiada aplicación de las normas.

1.3. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Es preciso aclarar que, los delitos sexuales pueden considerarse como aquellos que atentan contra la dignidad y libertad sexual, estos delitos son un conjunto de violencia en contra de las víctimas que son abusadas, en este sentido se puede recalcar que existen diversas formas de violencia, pero, para las personas que han sufrido de alguno de los delitos sexuales, la violencia sexual es quien toma fuerza en estos delitos, de esta manera es claro observar que la violencia sexual, “Consiste en actos u omisiones que van desde negar las necesidades sexo-afectivas, hasta imponer actividades sexuales no deseadas o la violación. También los celos desmedidos para el control o manipulación de la pareja son formas de violencia” (Juárez y Tagle: 148); es por ello que el forzar y obligar a otra persona a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento es considerado como violencia sexual, sin dejar de lado que existen otras maneras de violencia. Una característica que tienen los delitos sexuales es que “Se señala que los delitos sexuales son de realización oculta, por lo que son difíciles de probar” (López, 2016, p. 72); de esta forma, los delitos sexuales se caracterizan por que se llevan a cabo a escondidas, siendo el ocultamiento la manera en la que se pueden perpetrar estos delitos, lo que genera un problema para demostrar el hecho ilícito.

En cuanto a una definición de los delitos sexuales se puede observar en el Código Penal para el Distrito Federal (2023), que se manifiestan como delitos contra la

libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, como bienes jurídicos tutelados, así mismo, en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal (2019), nos explica el concepto de lo que es la violencia sexual;

Artículo 6.

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer (Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, 2019, p. 5).

Este tipo de violencia, es la misma que se caracteriza por tener primordial relevancia dentro de los delitos sexuales, por su perpetración dentro de los abusos ocasionados a las víctimas, por lo que la violencia sexual se hace presente en esta situación, ya que se consideran delitos que denigran la integridad física y psicológica de las víctimas. También, destacan por la manera en la que socialmente son vistos estos delitos tomando en consideración que, involucran ideas de relaciones sexuales, lo que provoca generar diversas convicciones, ideas y formas de discriminación por parte de la sociedad, para aquellas que son víctimas de estos delitos, y como consecuencia, esto resulta difícil para las víctimas, así mismo, les genera un problema para hablarlo y hacer las denuncias en contra de sus agresores, enfatizando en que los estigmas sociales marcan una negativa para que las víctimas puedan hablar, lo que genera es que la misma sociedad las ve mal y emiten juicios

de valor en su contra. Por lo regular este tipo de conductas ilícitas penalmente, se realizan en espacios privados, que muchas veces sólo se tiene la declaración de la víctima y alguna valoración pericial, siendo que la declaración debería tener un tratamiento particular y poco se llega a concretar tal objetivo.

En ese entendido, cada diez casos de violencia sexual se registran y que este tipo de violencia es difícil de reconocer porque está rodeada de silencio, estigma y tabúes, lo que lleva a que las víctimas de este poco hablen de los hechos sufridos por temor a las represalias, a ser culpadas o a que no se les crea, por vergüenza, o por temor a que sean sometidas a otro tipo de vejaciones (López, 2016, p. 72).

Esto sólo da lugar a que “Las víctimas jamás revelarán lo ocurrido en ningún momento de su vida y si llegan a hacerlo es poco probable que inicien un proceso legal” (López, 2016, p. 74); lo que, les genera miedo, por lo tanto, prefieren guardar silencio y evitar los malos tratos de la sociedad, dejando impune el delito y evitando que sancionen a los agresores.

Se destaca que estos delitos se presentan en diversas maneras o tipos de delitos sexuales, mismos que pueden ser, “La violación, el hostigamiento, el abuso sexual, la privación de la libertad con fines sexuales y la prostitución forzada son ejemplos de violencia sexual” (López, 2016, p. 148); estos sólo son parte de la violencia sexual que prevalece dentro de nuestro país, es evidente que también, “Dentro de los diferentes tipos de violencia sexual podemos encontrar el hostigamiento, exhibicionismo, incesto, estupro, violación, abuso sexual, pornografía infantil, explotación sexual” (López, 2016, p. 72); en este caso, los delitos sexuales se encuentran clasificados en diversas modalidades.

De este modo, uno de los delitos sexuales que también se presenta es el hostigamiento sexual, mismo que se caracteriza por presentar ataques diversos a la víctima, teniendo en cuenta esto es que, “Se destaca que bajo el título de “hostigamiento sexual” englobaron diferentes tipos de agresiones como son actos inmorales, ataques al pudor, ataques sexuales, faltas a la moral, acoso sexual, propuestas indecorosas y estupro” (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Comité de Violencia Sexual, s. f., p. 9).

Por lo tanto, este tipo de abusos sexuales, tienden a violentar, a mujeres y niños por la ideas de estigmatización social que existe en el país, siendo esto un factor de riesgo para las víctimas, es por esta razón que, “Por ser considerados un grupo vulnerable, mujeres, niños y niñas son altamente propensos a ataques sexuales, pues se ven sujetos a opresiones específicas y su indefensión es parte de dicha opresión, reforzada en un contexto machista de discriminación” (Juárez y Tagle, 2014, p. 149); lo que muestra es que estos delitos sexuales se llevan a cabo en contra de los niños, niñas y mujeres por ser considerados como un grupo vulnerable y por razones de género⁶, la educación y las ideologías machistas que se presentan en nuestro país dan motivación para crear lasos de abuso sexual en contra de las mujeres, por esas ideas que han venido presentándose desde la historia. Se mantienen registros donde se evidencia que las mujeres son quienes se presentan como las más violentadas y afectadas en materia de delitos sexuales.

⁶ Se refiere a los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2016, pár. 3).

La desagregación por sexo de las personas que figuran como víctimas de los delitos sexuales evidencia que las mujeres constituyen las principales víctimas de estos delitos: ocho de cada diez personas que figuran como víctimas de delitos sexuales en las averiguaciones previas son mujeres (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Comité de Violencia Sexual, s. f., p. 13).

Por esta razón, se presume que quienes son atacadas por los delitos sexuales en su mayoría suelen ser mujeres, siendo esta una de las maneras en las que se presenta este tipo de violación sexual.

En cambio, según se tiene un enfoque diferente para quienes son perpetradores del hostigamiento y el acoso sexual, como referencia de algunos de los delitos sexuales por mencionar.

La LGAMVLV (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) identifica con características diferentes las figuras del acoso y el hostigamiento sexual. El primero se da entre personas en las que no existe un poder jerárquico y, por tanto, no hay subordinación alguna, mientras que sí existe en el hostigamiento sexual (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, s. f., p. 2).

Con ello, es claro precisar que la práctica del acoso y el hostigamiento sexual se diferencian por el tipo de persona que funge como agresor y perpetrador de la víctima de estos delitos, teniendo presente que es diverso el tipo de agresor.

Poniendo en manifiesto que las ideas de poderío, fuerza y creencias machistas, donde lo único que se busca es tener el control de la vida sexual de las mujeres, es lo que caracteriza la realización de estos delitos sexuales, estas formas de

denigración hacia las mujeres son factores que llegan a motivar a los hombres para generar ataques sexuales en contra de las mujeres, “En una situación de privilegios patriarcales, los hombres con poder de clase, casta o corporación, usan dicho pretexto para sentirse poderosos y agredir a las mujeres, incluso apropiándose sexualmente de ellas” (Juárez y Tagle, 2014, p. 150); es por esta razón de ideas machistas y patriarcales que se pueden comprender como los factores, que llevan a los hombres a la realización de los delitos sexuales, aunque también, se precisa que estos perpetradores pueden llegar a ser hombres que forman parte del núcleo familiar o conocidos por parte de las víctimas, quienes son los que ejecutan las violaciones, ya que se dice que, “Es un hecho conocido que el lugar más frecuente de violencia sexual se da en el domicilio de las víctimas por parte de personas cercanas y/o sus familiares” (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, s. f., p. 6). Así pues, estos delitos son llevados a cabo por perpetradores que suelen ser conocidos por las víctimas, se caracterizan por formar parte de la vida de las víctimas ya sea en cuestiones de pareja, familiares o amigos, pues el acercamiento a las víctimas es lo que les permite llevar a cabo los delitos sexuales.

En lo que respecta a la relación de parentesco víctima-victimario, más de la mitad de los casos identificados por instituciones de salud el agresor es el cónyuge o pareja, casi una cuarta parte de las víctimas (24.4%) fue agredida por un 24 desconocido, y 9.1% por alguien que conocía, 4.6% indica que fue un pariente, 3.3% el padre, 2.2% fueron agresiones por parte del novio o pareja eventual, 1.8% la madre y 1.5% el padrastro (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Comité de Violencia Sexual, s. f., p. 24).

También se tiene que dejar de manifestó que, este tipo de delitos se mantiene presente en las víctimas dejando una serie de secuelas que les afectan en diferentes sentidos, pues, “La víctima es quien recibe un daño como comisión de un delito, que el daño puede ir en múltiples sentidos, ya sea en aspectos físico, emocional, en cuestiones materiales” (López, 2016, p 75), estas secuelas pueden llegar a variar, para cada persona.

Pero, también se pueden llegar a manifestar violaciones a la integridad de las víctimas, teniendo en consideración las amenazas o coacciones en su contra, lo que genera consecuencias en su estado físico y emocional de las víctimas.

Puede presentar distintos tipos de lesión, dentro de los cuáles deben considerarse trastornos psicoemocionales como ansiedad, depresión y estrés postraumático, sobre todo en el caso de las mujeres, las lesiones físicas que se detectan pueden ser también resultado de la violencia física utilizando algún tipo de objeto, debido a que la violencia sexual suele presentarse mezclada con otros tipos de violencia (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Comité de Violencia Sexual, s. f., p. 22).

Los delitos sexuales pueden llegar a presentar diversas secuelas para el estado emocional y físico de las víctimas, siendo que pueden presentar embarazos o ser portadoras de enfermedades por transmisión sexual, por lo que a parte de pasar por cuestiones denigrantes que atentan a su integridad, también se atenta a su estado de salud.

La sola idea de ser víctima de un ataque sexual genera sensaciones incómodas, más aún si se trata de la imposición de la cópula por la posibilidad de quedar embarazada y porque se coarta en su totalidad el bien jurídico de

la libertad, considerado un derecho humano fundamental (Juárez y Tagle, 2014, p. 163).

En este sentido, los daños físicos para la víctima son presentados en contra de su libertad sexual, misma que no debería ser violentada. Una cuestión importante que se llega a pasar por alto dentro de los delitos sexuales es el valor de credibilidad que se le da al testimonio de la víctima cuando es violentada y abusada sexualmente.

Cuando se cometía un delito el énfasis e interés estaba sobre quien lo había cometido y en demostrar la ocurrencia del delito, dejando a un lado las consecuencias que el hecho delictivo había traído a la vida de la persona que fue victimizada, es entonces que la víctima quedaba en segundo plano y en la penumbra en el proceso de procuración de justicia, inclusive despersonalizándola (López, 2016, p 7).

Es evidente que no se considera, ni se da un trato digno a la víctima, provocando que se re victimice a la víctima, es por ello que, la negación y el miedo a denunciar se hace presente en estos delitos

Los motivos por los cuales las personas no denuncian los hechos delictivos incluidos los delitos sexuales, tienen que ver en primera instancia con la carga cultural negativa que prevalece hacia las personas que vivieron violencia sexual, y después con la casi inexistente confianza que tienen hacia el Estado y las autoridades que prestan el servicio (López, 2016, p 85).

El rechazo y discriminación por parte de la sociedad marcan un parte aguas para que las víctimas se mantengan calladas, también la procuración de justicia por parte

del Estado mexicano muestra un grado de incapacidad e ineficacia para la protección y resguardo de las víctimas de delitos sexuales.

Cabe mencionar, que la falta de compromiso y recursos que el Estado mexicano ha ido presentando es uno de los factores que provoca la falta de confianza y credibilidad para las víctimas a ser protegidas ante estos abusos sexuales.

La falta de infraestructura básica, actitudes y conductas patriarcales por parte de las personas prestadoras de servicios son algunas de las respuestas ante la permanente doble victimización, es un sistema que justifica las acciones de los perpetradores y culpan a las víctimas (López, 2016, p 86).

Así como es evidente la falta de profesionalismo que tienen los procuradores de justicia para poder tratar con un trato digno a las víctimas. Se tiene en consideración que, “Aunado al desconocimiento se suma la falta de sensibilidad de los mismos, y los escasos apoyos y recursos económicos asignados a instancias encargadas de atender y sancionar este tipo de conductas” (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, s. f., p. 1); reafirmando que la falta de profesionalismo y capacitación de los asignados para el desarrollo de la procuración de justicia es un factor de riesgo para las víctimas.

Así mismo, se tiene presente que el sólo hecho de incurrir de manera forzada provoca daños y afectaciones tanto psicológicas como físicas en contra de las víctimas de delitos sexuales, pero también se encuentran en estado de vulneración por aquellos servidores públicos que se encuentran en un rol donde su objetivo es procurar justicia, pero al no atender debidamente a las víctimas al momento de recabar las denuncias, es por esa razón que se mantiene presente la discriminación hacia las personas que son vulneradas por los delitos sexuales.

El que se encuentren con un sistema que también dude de su credibilidad provoca un desgaste en la persona, porque ahora no sólo vive las consecuencias del hecho de violencia sexual, sino también lo que le genera enfrentarse a este tipo acusaciones en el proceso (López, 2016, p 88).

Es por esta cuestión que, los procesos penales desde un momento de iniciarlos con la denuncia de los hechos, se tornan difíciles por el grado de delito que se trata, sin embargo, esto se complica aún más por la falta de profesionalismo de los mismos procuradores de justicia, siendo que las víctimas llegan a padecer violencia por parte de las mismas Agencias del Ministerio Público, ya que, al afrontar parte del proceso penal se ven expuestas, también a las violaciones de sus derechos y a la discriminación por parte de los agentes.

El proceso victimiza doblemente sin poner atención en las necesidades de la persona y sólo tomándola como al principio, como un eje para demostrar un delito y continuar un proceso, no se mira la afectación de la violencia sexual o las secuelas, sino que se mira a la narración de la violencia sexual (declaración) como un engrane del proceso y no se mira a la persona que lo vivió (López, 2016, p 89).

Así mismo, las víctimas no son informadas ni llevadas adecuadamente mediante el proceso por lo que “En las agencias muchas veces ocurre que a las víctimas no se les informa respecto de derechos y procesos” (López, 2016, p 88); lo que provoca que se les violenten sus derechos fundamentales, y evita que se lleve a cabo una correcta impartición de justicia, así como el esclarecimiento de los hechos, esto sólo va generando más obstáculos para las víctimas, con base es esto, “En múltiples ocasiones señalan estar arrepentidas de iniciar un proceso” (López, 2018, p 90),

siendo esta una de las consecuencias que genera que los delitos se queden impunes.

El personal de los Tribunales Superiores de Justicia reconoció que son pocos los casos de violencia sexual que son consignados y sentenciados. Sin embargo, desconocen los motivos por los que los casos “no llegan” a los Tribunales, lo que denota una falta de coordinación y comunicación entre los organismos de procuración y de impartición de justicia (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, s. f., p. 8).

Por lo que, se mantiene una incorrecta administración en la impartición de justicia dentro de los órganos institucionales encargados de la atención, procuración e impartición de justicia.

De tal forma, la falta de compromiso por parte del Estado para garantizar la protección y sanción ante los delitos sexuales, es lo que va motivando a que las víctimas se sientan desprotegidas por parte de las instituciones encargadas de la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe de 2007, señala que se ha prestado poca atención a la necesidad que se tiene de hacer frente a la discriminación que rodea los delitos sexuales y, por tanto, los estados no han tenido una debida actuación (López, 2016, p 86).

Es evidente que se victimiza a la víctima, y no se obtiene una correcta valoración de los testimonios, al poner en manifiesto las ideologías machistas, y no llevar una correcta implementación del profesionalismo dentro de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, lo que deja como evidencia que el Estado no cuenta con los mecanismos necesarios para proteger a las víctimas de delitos sexuales.

Desde el sistema procesal penal de México, un sistema en el cual la condición de victimización sexual está cargada de estigmas, prejuicios, pese a que existe la normatividad que en teoría vela por los derechos de las personas que vivieron algún tipo de hecho violento o violencia sexual, que, en cambio, sigue reproduciendo y legitimando la violencia (López, 2016, p 90).

También, en el sistema penal se mantiene registros por parte de la Fiscalía que se han presentado carpetas de investigación en materia de delitos sexuales por lo que “La Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, inició 7 mil 369 carpetas de investigación por delitos sexuales, fueron judicializados 1 mil 508 imputados, 972 fueron vinculados a proceso, lo que representa el 64.46 por ciento, además obtuvo 466 sentencias” (Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 2022, p. 28); así mismo, se mantiene otro reporte donde se explica que, “La Violación simple creció 12 por ciento con relación a 2018, la violación equiparada, se incrementó en 537 por ciento” (Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 2022, p. 28); estos reportes sólo evidencian la alta demanda que presentan las perpetraciones de delitos sexuales y violencia hacia las mujeres, con ello se demuestra que en México los delitos sexuales van en continuo incremento, dejando ver que es un problema para la protección de las mujeres en el país.

Por lo tanto, el Estado mexicano tiene como objeto proteger, garantiza, resguardar y sancionar a quienes violenten y vulneren los derechos de las víctimas, esto se debería lograr mediante los recursos, ya que son necesarios para garantizar una protección digna, así como una exacta aplicación de sus derechos, considerando que “Su finalidad es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y

de Derechos Humanos, por medio de la creación de mecanismos institucionales que cumplan con dichos objetivos” (López, 2016, p. 80).

Es evidente que los delitos sexuales se han hecho presentes a lo largo de la historia y que tanto a nivel internacional como nacional, se han desarrollado con ideas y tratos machistas en contra de las mujeres, tratándolas como objeto y violentando su integridad física y psicológica, alterando su vida sexual, así mismo, los delitos sexuales son aquellos que atentan en contra de la libertad sexual, integridad y desarrollo sexual, mantienen características que en la mayoría de estos delitos la violencia sexual se hace presente, y en la presencia del proceso penal las autoridades son quienes no respetan los derechos de las víctimas, ya que, no brindan una correcta protección y justicia para ellas.

CAPÍTULO II
LA METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS DE
SENTENCIAS Y EL ESTUDIO
NORMATIVO DE LOS DELITOS
SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA
DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN
ESCALAS NACIONALES E
INTERNACIONALES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Este capítulo se trata de un breve estudio de la metodología del análisis de las sentencias, para conocer la manera en que se puede estudiar y leer los fallos de los jueces, en este sentido para poder mostrar una crítica jurídica de las mismas. La pregunta de investigación a tratar de dilucidar, es la siguiente: ¿Qué se entiende por la metodología del análisis de sentencia, de qué manera se estructura normativamente la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales, en las distintas escalas, tanto legales, constitucionales y convencionales? Por otra parte, también se busca presentar aquellas normativas tanto del ámbito nacional e internacional que son fuente del derecho, que sirven para mostrar los estándares normativos en cuanto a los delitos sexuales y la valoración de la prueba.

2.1. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

Las sentencias⁷ como cualquier escrito jurídico deben de presentar ciertos estándares para su estudio o análisis, en este sentido se pueden ir creando fases o etapas para poder estudiarlas, tal es así que “Para hacer un comentario de una sentencia debemos de ir un poco más lejos. Debemos intentar hacer una valoración de la sentencia un examen crítico” (Sánchez, 2011, p. 116); como consecuencia de este proceso, en un primer sentido, se tiene que realizar un análisis, donde se deja ver el propósito objetivo y crítico que nos llevará al estudio de la sentencia que se

⁷ Las sentencias son las decisiones de las autoridades jurisdiccionales sobre el fondo del asunto que se trata y que ponen fin al procedimiento (Sentencia, s. f., párr. 1).

plantea analizar, con esto se puede generar un enfoque abierto a las diversas posibilidades que de ella se puedan obtener.

Entonces, en ese aspecto es importante destacar que este análisis debe realizarse a través de una búsqueda de referencias de la doctrina jurídica que la anteceden, con la intención de conocer y poder identificar el tipo de sentencia que se estudiará, pues “Para llevar a cabo esta valoración es preciso profundizar en el problema jurídico y analizar las opiniones que la doctrina ha manifestado al respecto” (Sánchez, 2011, p. 117); de este modo, es indispensable, tomar en consideración el tipo de sentencia que se analizará, así como conocer el tiempo de dicha sentencia, ya que, es de suma importancia para conocerla a fondo, puesto que, con esto se acarrea conocer si sus interpretaciones desembocan en un estudio que la antecede o de lo contrario no hay registro de la misma que nos pueda apoyar al análisis de la misma.

Es muy importante tener en cuenta la antigüedad de la sentencia. En efecto, una sentencia antigua es muy probable que tenga un desarrollo jurisprudencial significativo; no obstante, la fecha de la sentencia no debe de inducirnos a error, ya que una sentencia de fecha reciente puede llevar tras de sí una larga trayectoria interpretativa (Sánchez, 2011, p. 118).

Además, el análisis de las sentencias se tiene que estudiar a partir de los hechos del caso que se está presentando, tener una idea clara de los hechos en tiempo, modo y lugar, esto nos facilitará el desarrollo de un buen análisis, para que de esta

manera se pueda tener una idea clara al momento de querer analizar la toma de decisión del juez⁸ que elaboró dicha resolución.

Determinar cuál es la situación de hecho a la cual el fallo se refiere, cuál es el problema planteado, cuál es el caso, en definitiva. Y a continuación cuál es la decisión que el tribunal adoptó, si admitió o rechazó la demanda, si falló a favor de la actora o la demandada (Gordillo, 2000, p. 18).

Por consiguiente, al tener un conocimiento de los hechos que se presentaron en tal caso, se puede percibir de manera concisa y objetiva cómo fue que deliberó el juez, se establece esa comprensión desde los puntos medulares que fueron importantes para dicho dictador de la sentencia, es decir “Lo que más interesa en una sentencia es cómo percibe y argumenta o razona los hechos” (Gordillo, 2000, p. 22); haciendo hincapié en la forma en la que el juez logra argumentar su resolución mediante el estudio de los hechos.

Es por esta razón que “Para leer útilmente fallos es importante tener en claro ante todo que una sentencia es una decisión judicial frente a una situación de hecho determinada” (Gordillo, 2000, p. 18); en este sentido, se precisa la claridad del fallo que fue resultado de un estudio jurídico, mismo que se obtiene mediante el análisis de hechos que son parte de un caso en particular, mismos que nos llevan a la resolución de la litis.

Es decir, para tener un panorama estrictamente amplio en cuanto el estudio de una sentencia es necesario reconocer y establecer datos críticos, que abarcan los

⁸ Persona con potestad para juzgar y sentenciar' y 'miembro de un jurado o tribunal (RAE, 2005, p. 1).

objetivos del derecho como lo son la justicia y equidad, así como la objetividad de los tribunales para dictar los fallos.

El análisis crítico de la sentencia conlleva también una reflexión sobre la rectitud de la misma; sobre los criterios de justicia y/o equidad que ha aplicado el tribunal; la adecuación del fallo a la regla esgrimida y, desde luego, la coherencia lógica del discurso (Sánchez, 2011, p. 118).

Del mismo modo, las sentencias dentro de su contenido presentan un margen de desarrollo interno y externo, por lo que en su estatus interno es necesario saber su contenido y como ha sido presentada por los juzgadores, en este caso “Lo primero, los puntos nodales, varía de un texto a otro, en forma absolutamente no predeterminada: pueden estar al final, al comienzo, en el medio” (Gordillo, 2000, p. 2); por ello es importante saber identificar estas partes de la sentencia, ya que, “El esquema expositivo debe ser el resultado de análisis de los argumentos de la sentencia” (Sánchez, 2011, p. 119); así mismo, conocer y saber el enfoque que está emitiendo dicha resolución permitirá que se argumente desde su estudio interno y externo de la misma.

Con todo eso, es importante precisar que, para la realización de sentencias, los juzgadores presentan una serie de estrategias que les facilita la realización de estas sentencias, en este sentido basan la toma de decisiones mediante la pronunciación de ideas a través de las premisas, que desembocan en una conclusión, por lo que “En la decisión judicial hay pues dos momentos distintos: uno, en el que el juez va formando una hipótesis provisional de cómo resolver el caso. Otro, posterior, en que el juez va armando los fundamentos de la decisión” (Gordillo, 2000, p. 20).

Por lo tanto, es evidente que en esta etapa el juez va estudiando la formulación de sus decisiones ante la situación que se le presenta, pues “En ese proceso va ajustando, revisando o eventualmente corrigiendo la hipótesis inicial” (Gordillo, 2000, p. 20); para que de esta manera logre un resultado jurídico formal.

De igual forma, los jueces toman decisiones que son presentadas por los participantes de dicha sentencia, en este caso ellos deciden qué valor le darán a la decisión de la sentencia por lo que, “En la primera etapa de la toma de decisión inciden factores que a veces no son recogidos por la sentencia o el escrito forense y que solamente conocen los que estuvieron cerca o adentro del proceso de decisión” (Gordillo, 2000, p. 8).

Ya que, por otra parte quienes son ajenos a la realización de la sentencia, carecen del saber cuál fue el sentido medular de la sentencia, así mismo, “El intérprete ajeno a la causa depende de lo que pueda averiguar escuchando o preguntando a las partes o al tribunal” (Gordillo, 2000, p. 8); en este aspecto, es evidente que los lectores de las sentencias quienes no son parte actora de las resoluciones, se pierden de aquel proceso interno que se desarrolló para la elaboración de dicha sentencia.

También, un punto que puede ser tema de conflicto para quienes leemos los escritos de dichas sentencias, es caer en un problema al creer que la sentencia puede tener mucha fundamentación en los resolutivos y que por ello precisamos que es una buena resolución, o que, al contrario, es muy corta y en ese sentido carece de objetividad o fundamentación.

Lo que se escribe en la sentencia no refleja todo lo ponderado por el tribunal.

Por de pronto, a mayor experiencia del magistrado, más escueta es la fundamentación de lo que resuelve en sus sentencias: aprende el valor del silencio y el peligro de la verbosidad (Gordillo, 2000, p. 12).

Igualmente, se tiene que tener cuidado ante la exhausta presentación de argumentos que se logran encontrar en determinadas sentencias, porque en ocasiones estos solo pueden provocar al lector una serie de conflictos para su determinado estudio, en este sentido “La presencia excesiva de argumentos, si no son los centrales, desorienta la búsqueda y la lleva por caminos sin destino” (Gordillo, 2000, p. 23); y con ello, es indispensable tener cuidado para que el foco principal del análisis no se pierda.

Así mismo, otra situación que se desprende de las sentencias son aquellas justificaciones externas, que pueden aparecer mediante disposiciones de precedentes que la sustentan, como pueden llegar a ser las normas jurídicas, el uso de precedentes o aquellos elementos de justificación de la sentencia, es claro que “En ocasiones las sentencias pueden llegar enunciar o precisar los límites de un principio jurídico. Otras veces, en la sentencia sirve para interpretar una norma poco precisa o para delimitar los fundamentos de la misma” (Sánchez, 2011, p. 119), esto mediante los argumentos de determinados hechos probatorios del caso en particular, es por ello que “Para estudiar el texto de un contrato hay que estudiar la conducta de las partes en su ejecución, conforme a los medios probatorios que el derecho admite” (Gordillo, 2000, p. 6); pasa exactamente lo mismo con las sentencias, para poder estudiarlas se tiene que realizar un análisis respecto de las pruebas que las partes ofertaron para la resolución del problema.

Ya que, es evidente que a partir de esos análisis que se desenvuelven “Nosotros decidimos (conjeturamos) qué nos parece ser la verdad de lo acontecido en un caso” (Gordillo, 2000, p. 8); de esta forma es como se establece el desarrollo que muestra la sentencia, nos lleva a ciertos parámetros de una presunta verdad que en particular es lo que se estará analizando.

No obstante, se precisa que la sentencia puede llegar a tener un efecto o relevancia para la sociedad, ya sea de manera personal o colectiva, es por esta razón que “El lector debe tratar de reanalizar la realidad del conflicto y su inserción en la realidad de su tiempo y de su lugar” (Gordillo, 2000, p. 23); por lo que, una situación que se desprende en cuanto a las resoluciones de las sentencias es poder destacar que “Lo importante en cuanto fallo es la resolución interesante de un problema y es ella la que debe ser atractiva por algún motivo” (Gordillo, 2000, p. 32); presenta la importancia de la resolución de la sentencia que es consecuencia de un caso en particular.

Ahora bien, se puede hacer un análisis de dos sentencias, mediante el estudio de ambas, comprendiendo los puntos medulares que las identifican, pero que también pueden diferir en cuanto a los puntos resolutivos, es por ello que;

Comparar las decisiones contenidas en dos sentencias que tratan del mismo problema. En este supuesto no debe de cambiar nuestro esquema expositivo, habida cuenta que entre ambas sentencias existen con toda seguridad puntos comunes y que únicamente difieren en la solución adoptada en el fallo (Sánchez, 2011, p. 119).

Con todo eso, para poder presentar un análisis crítico jurídico de la sentencia se tiene que precisar y enfocar en hacer las observaciones necesarias a partir de lo

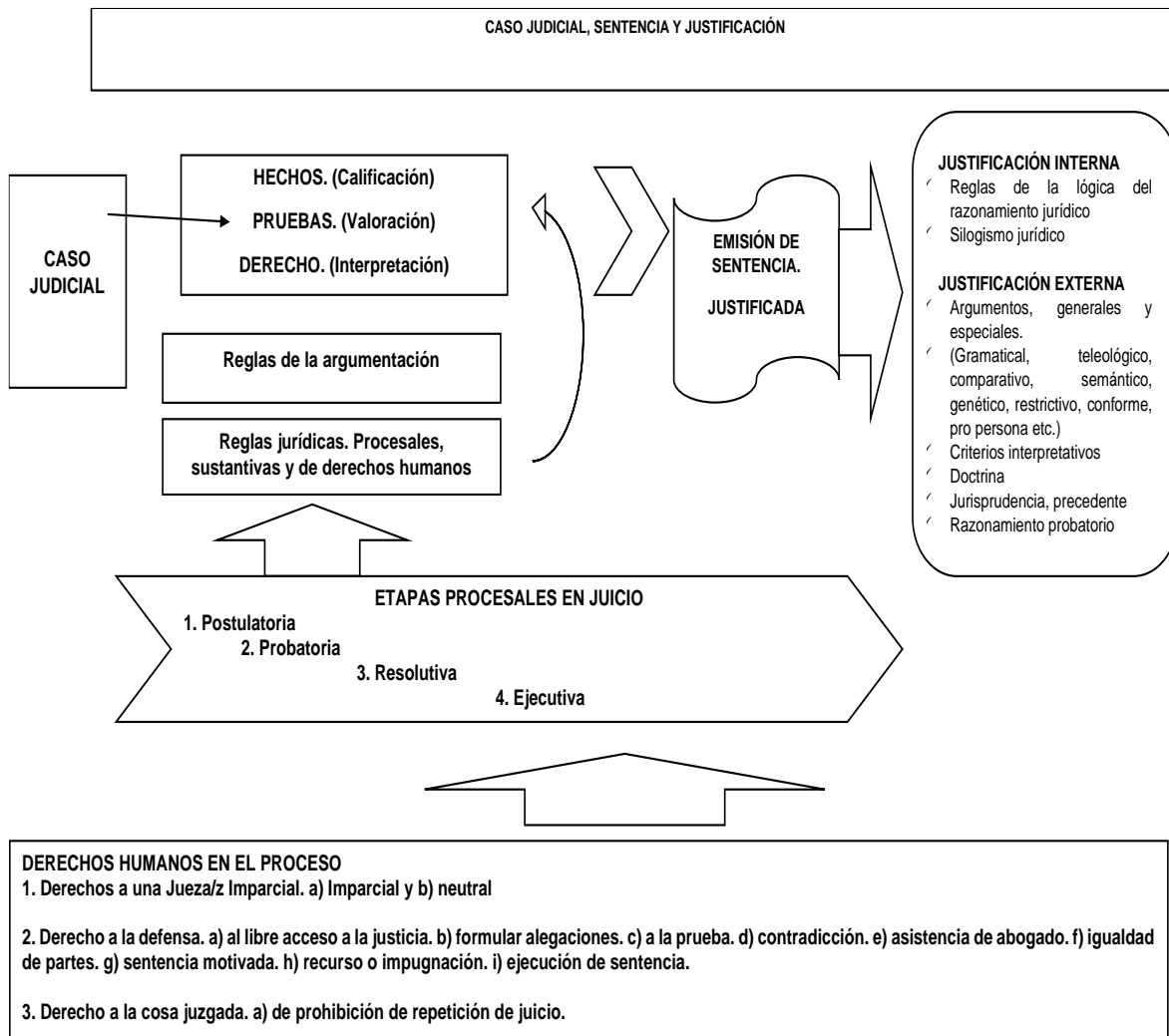
resuelto en la sentencia, y considerar qué fue lo que motivo para que dicho fallo se haya inclinado en esa dirección, por lo tanto “Hay que ver aisladamente, como con visión de túnel o microscopio, no todo el fallo sino tan sólo qué resolvió ante cuál problema y a partir de ello tratar de pensar cuál puede haber sido el hilo argumental” (Gordillo, 2000, p. 17).

Con ello, se puede obtener una crítica jurídica que se obtiene mediante la opinión que se llega a tener al respecto de dicho análisis realizado a una sentencia, dejando como precedente, “La vista de la valoración crítica y de sus repercusiones se obtendrá una conclusión personal fundada sobre la sentencia objeto de la tarea” (Sánchez, 2011, p. 119).

2.1.1. LA MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL Y LA SOLIDEZ DE UNA ARGUMENTACIÓN

De acuerdo a Villamil Portilla (2008, págs. 33-36), se pueden diferenciar tres grandes fases o períodos históricos de la motivación: una primera fase en la Roma clásica de la Edad Antigua hasta el inicio de la Edad Media, cuando las decisiones judiciales no requerían ser razonadas o justificadas expresamente, pues su fundamento y valor venía respaldado por el prestigio social y la autoridad del órgano decisor, así como por su vinculación a un alto estamento: el sacerdotal. Pues a partir del siglo XVIII (desde la Revolución Francesa), surge un segundo periodo, el deber de motivar las decisiones judiciales va tomando cuerpo en la mayoría de las legislaciones europeas; existiendo grandes diferencias entre los países y entre las distintas ramas jurídicas. Este periodo tiene a su vez una periodización, en tres

fases, que atiende la asigna a la función judicial: el período de la escuela de la exégesis, que termina alrededor de 1880; el de la escuela funcional y sociológica, que llega hasta 1945; y el período influido por el proceso de Nuremberg, que se caracteriza por una concepción tópica del razonamiento judicial. Finalmente, un cuarto período, el actual, dominado por las corrientes discursivas y racionales que pretenden conciliar la legalidad y la racionalidad. Enseguida se presenta dos ilustraciones realizadas por la tesista y su director de tesis, respecto del caso judicial, sentencia y justificación de la misma. Se desprende de la misma, que esta evolución ha ido acumulando, un conjunto de aportaciones históricas, que hacen de la sentencia actualmente un artefacto complejo.

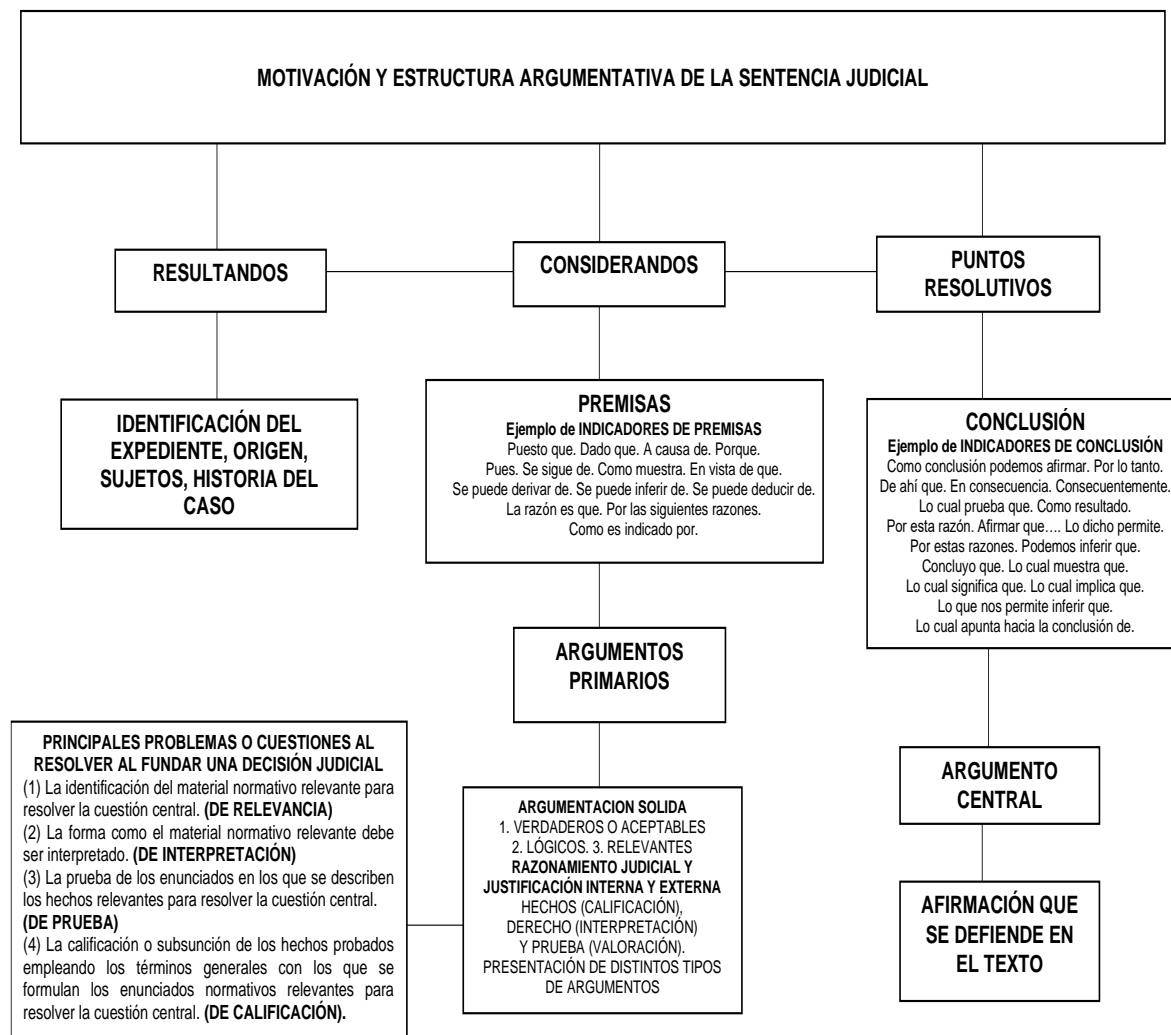


Fuente. Hernández Correa, Tonatiuh. Director del trabajo (2023).

Por otro lado, Bonorino (2003, págs.-26), aduce que una sentencia judicial se considera motivada, cuando su argumento de conclusión o central es sólido. Es sólido cuando sus premisas formadas por normas jurídicas y enunciados fácticos, son aceptables y tienen una estructura lógica correcta. En ese sentido, en un primer nivel, se encuentra la relación entre motivación de una sentencia y solidez de argumentación. Por otro lado, en un segundo nivel, las normas procesales señalan que una sentencia motivada, además de un argumento correcto como en su primer

nivel, requiere argumentos para apoyar la utilización o adopción de cada una de las premisas que lo componen.

Una sentencia arbitraria o no justificada no expresa las razones para adoptar algunas de las premisas, o bien, cuando sus argumentos son inadecuados. En adelante se muestra una posible ilustración al respecto.



Fuente. Hernández Correa, Tonatiuh. Director del trabajo (2023).

2.2. CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Los delitos sexuales se encuentran reconocidos como aquellas prácticas de violencia sexual y una forma de discriminación para las víctimas, de esta manera están dentro de la normativa jurídica para su debida protección y salva guarda de los mismos, por lo que se encuentran regulados dentro de un marco normativo nacional e internacional, que se encarga de su regulación y en este sentido nos podemos enfocar en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará)⁹ misma que desprende el concepto de violencia contra las mujeres.

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende,

⁹ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (OEA, s. f., pár. 1).

entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 1994, párr. 9).

Así mismo, establece que cualquier acoso y violencia sexual en contra de las mujeres dentro de sus lugares de trabajo u otras instituciones deberán ser sancionados. También la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰ establece dentro de su normativa que todos aquellos Estados parte deberán erradicar cualquier forma de discriminación para las mujeres.

El Comité CEDAW recomienda a los Estados Parte “(c) Adoptar medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en sus interacciones con las autoridades policiales y judiciales. Considerar el establecimiento de unidades de género especializadas dentro de la aplicación de ley, los sistemas penales y enjuiciamiento (Jurisprudencia y doctrina, s.f., p. 24).

¹⁰ A partir de 1945 la Organización de las Naciones Unidas reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no sólo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad (SCJN, s. f., párr. 1).

También, dentro del Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio - feminicidio) ONU¹¹, ha dejado de manifiesto como la jurisprudencia internacional ha presentado precedentes que muestran cómo es que la aplicación de estereotipos logran perjudicar a la mujeres y niñas víctimas de violaciones por delitos sexuales, Jurisprudencia y doctrina (como se citó en Jurisprudencia y doctrina sobre violencia sexual, s.f.), plantea que;

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;
- La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que ésta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad;
- La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador;
- La poca atención brindada al testimonio de las niñas;

¹¹ El Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios), es una herramienta didáctica que se enmarca en la Campaña del Secretario General: ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. El mismo responde a las necesidades y realidades de los países de la región y tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género (ONU MUJERES, 2014, pág. 1).

- La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección.

2.2.1. DE LA SENTENCIA 898/2016 DEL TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL SEDE: MADRID. ESPAÑA

En España el 30 de noviembre del 2016, el Tribunal Supremo, en particular la Sala de lo Penal Sede: Madrid, dictó la sentencia 898/2016, quedando en calidad de paradigmática, ya que se ocupó de la temática de los requisitos de valoración de la prueba emitida por la víctima como declaración única para que se pueda condenar. En particular el primer parámetro relacionado a la credibilidad subjetiva del testimonio, en segundo término, el análisis de la credibilidad subjetiva del mismo y finalmente el análisis de la persistencia de incriminación que se desprende de la declaración, adelante se pasa a exponer.

A. El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio (o AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, en la terminología tradicional de esta Sala). La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O PSÍQUICAS DEL TESTIGO (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan. Por otro lado, la EXISTENCIA DE MÓVILES ESPURIOS, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre). En el caso actual las características físicas o síquicas del

testigo no presentan deficiencia alguna, y en consecuencia no afectan a su testimonio, que mantiene, en principio, toda su credibilidad. Su tratamiento por depresión en nada afecta a su capacidad para interiorizar adecuadamente y expresar de manera apropiada y concorde con esa interiorización el episodio de agresión sufrida. Tampoco las adicciones o episodios de abuso anteriores, cuando la abstinencia de alcohol y cocaína, resultaba reiterada sin muestra positiva desde hacía varios años.

En cuanto al análisis de posibles motivaciones espurias, deriva del examen del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación, para constatar si la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad. El fundamento de este criterio responde a que cuando se formula una acusación, y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla, un simple razonamiento de sentido común puede llevarnos a la conclusión de que la acusación se formula simplemente porque es verdad. Cuando pueda atisbarse racionalmente otra motivación, de carácter espurio, esta conclusión no puede aplicarse, lo que no significa que el testimonio quede desvirtuado, pero sí que precisará otros elementos de corroboración.

Como ha señalado reiteradamente esta Sala (STS 609/2013, de 10 de julio, entre otras), es obvio que el deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el propio hecho delictivo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la declaración de la víctima. En el caso actual, por el contrario la víctima, narra las relaciones de amistad de su matrimonio con el inculpado y su

pareja, su aprecio mutuo y su intención inicial de no denunciar, aunque entiende que debe pagar porque estaba mal lo que hizo; e inclusive, aunque el deseo de indemnización como reparación del ilícito penal cometido, en absoluto puede considerarse espurio, sino legítimo, pues si el ilícito existió, el dato de la petición indemnizatoria poco esclarece, aquí, la denunciante precisa que no desea indemnización.

B. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o VEROSIMILITUD DEL TESTIMONIO, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). En autos, la verosimilitud del testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, de la naturalidad y lógica con que precisa las aclaraciones que le son solicitadas en el interrogatorio cruzado practicado, que conforman un relato lógico con plena coherencia interna. Incluso el procurar que sus hijos no se percatarán de la agresión, la continuidad de su agenda normal, su narración ulterior a su madre y a una amiga que le indican la necesidad de denunciar y esperar la vuelta de su marido para formalizar la denuncia, integran una actitud no extraña a la experiencia criminológica resultante de episodios similares. La corroboración, ciertamente es escasa, sólo derivada del testimonio de sus allegados, madre, amiga, esposo; e incluso su actitud cuando se encuentra con la compañera del denunciado. Ciertamente, madre, amiga, esposo son testigos de referencia, como indica el recurrente, en otro caso, el testimonio de la víctima no sería la única prueba de cargo; pero pese a esa naturaleza, su contenido conteste y la propia forma de narración, alejada de cualquier

intencionalidad "vindicativa" contra el denunciado a quien inicialmente no pensaba denunciar, configuran ese mínimo corroborador. De otra parte, la inexistencia de vestigios lesivos en los informes periciales sólo permite afirmar su ineptitud como criterios de corroboración, pero en absoluto acreditan que no mediara violencia en el acceso sexual.

C. El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones».

b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes. En el caso actual, las tres pautas se observan en las manifestaciones de la testigo.

Para finalizar, esta sentencia puede enriquecer la sentencia mexicana que aquí se analiza, en el sentido de que nos otorga mayores elementos de la valoración de la declaración de la supuesta víctima.

2.3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

En otro sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos refiere como fundamento la valoración de la prueba en su artículo 20, apartado A fracciones I y II tal es así que estipula;

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, p. 22).

En este aspecto, es claro que la constitución nos muestra que el debido proceso será acusatorio y oral, mismo que está regido por los principios generales, la impartición de justicia se aboca con el fin del esclarecimiento de los hechos mediante la valoración de las pruebas.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece el valor probatorio dentro del proceso penal acusatorio y oral, por lo que establece que;

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 105).

Por lo tanto, este precepto legal establece que el juzgador deberá analizar y darle un valor probatorio a las pruebas que se emplean durante el proceso penal así mismo, realizar un análisis del grado de probabilidad de la culpabilidad del hecho. En otro sentido el Código Penal para el Distrito Federal establece en el título quinto los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, como los bienes jurídicos tutelados que se busca proteger, en este aspecto nos establece que;

CAPÍTULO I. VIOLACIÓN

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

- I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad (Código Penal para el Distrito Federal, 2023, p. 52).

En estos artículos establece lo que se refiere al delito de violación sexual y a sus equiparables mismos delitos que se encuentran regulados y sancionados.

CAPÍTULO II. ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concorra violencia.

ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad (Código Penal para el Distrito Federal, 2023, p. 52).

En los presentes artículos se deja de manifiesto lo que atribuye al abuso sexual, así mismo, explica que también es un delito cuando se produce en contra del sujeto pasivo y cuando este no logra entender por falta de capacidad, también, si los hechos son con violencia este delito se agravara en su sanción.

Por otra parte, respecto a la valoración de la prueba de las víctimas de delitos sexuales, la mayoría de las veces carecen de valor probatorio por el delito sexual al que fueron víctimas, mostrando una discriminación al testimonio de los hechos, esto se genera por parte de los operadores de justicia.

La presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima, se la culpabilice, se justifiquen los hechos por la actitud o el comportamiento de la víctima, o por sus relaciones sentimentales anteriores, se cuestione la honra de la mujer o se utilice un vocabulario sexista (Jurisprudencia y doctrina, s.f., p. 22).

De esta manera, se tiene que dejar en claro que al realizar las investigaciones los operadores de justicia, mantienen un estándar entre la vida sexual que antecede a

la víctima, manifestando un problema de violencia de género en contra de las víctimas, siendo que esto no debería de tener un valor probatorio dentro de la comisión del delito.

Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género” (Dossier de jurisprudencia, 2020, p. 38).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado precedentes donde muestra que las violaciones sexuales provocan daños físicos y psicológicos a las víctimas, por lo que, es difícil poder dar un testimonio de los hechos ocurridos, en este sentido, la Corte ha presentado que las declaraciones de las víctimas pueden incurrir en no tener claro lo sucedido, debido a que es difícil para la víctima recordar y hablar de lo que paso con alguien más, pero no por ello se debe de desvalorizar su testimonio.

La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significan que sean

falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (Dossier de jurisprudencia, 2020, p. 39)

Se entiende que, los procuradores de justicia caen en un error sistematizado al no brindar la debida procuración de justicia a las víctimas de delitos sexuales, en este sentido son ellos quienes no cuentan con la debida preparación para atender a las víctimas, siendo que, las discriminan y señalan por el delito que se trata, ellos son quienes de manera indirecta las agreden y hacen que las víctimas no quieran continuar con el proceso.

La falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas (Dossier de jurisprudencia, 2020, p. 45).

De esta manera, los agentes de justicia revictimizan a la víctima y las vulneran, no sólo en el hecho que ya fueron agredidas, sino que también vulneran sus derechos a un debido proceso, impartición de justicia, y la protección de sus derechos humanos, en este sentido se hace presente “La victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las víctimas y de los testigos durante el proceso” (Jurisprudencia y doctrina, s.f., p. 23).

Con ello, es importante aclarar que debido al tipo de delitos sexuales, no es evidente tener pruebas que demuestren los hechos, por lo que el testimonio de la víctima deberá ser considerado de mayor importancia para el desarrollo de la procuración de justicia, ya que “Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (Dossier de jurisprudencia, 2020, p. 17).

Aunado a esto, el testimonio de la víctima deberá ser considerada como prueba fehaciente de lo ocurrido, pero no por ello se debe de violentar a la víctima haciendo que recuerde lo sucedido a lo largo del proceso penal “Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual” (Jurisprudencia y doctrina, s.f., p. 23); esto para evitar que se denigre y vulnere, su dignidad e integridad de la víctima.

Finalmente, para poder realizar un análisis jurídico de una sentencia, se tiene que precisar cuál es el objetivo de dicho análisis, conocer qué tipo de sentencia se va a estudiar, para que de esta forma se puedan desprender aquellos hechos del caso que se trata, proyectando aquellas controversias que de ella se obtienen, así como la manera en la que el juez direcciona sus argumentos, tanto de una manera interna como externa y establecer los efectos que tiene ante la sociedad, ya sea de manera particular o general, con ello se presenta la oportunidad de dar una opinión crítica y justificada de la sentencia.

Así mismo, es evidente que los delitos sexuales se encuentran regulados dentro de las normativas jurídicas nacionales e internacionales, mismas que buscan

establecer estándares de protección y resguardo para quienes son víctimas de estos delitos, y procurar una sanción para aquellos que lo practican, de esta manera se establece que la valoración de la prueba de las víctimas no es tomada con el valor probatorio que debería por parte de los servidores de justicia.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DE SENTENCIAS AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016
PRIMERA SALA DE LA SCJN Y LA
VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN
DE LA VÍCTIMA EN DELITOS
SEXUALES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este apartado, se presenta un análisis de la sentencia de Amparo Directo en Revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la temática de los delitos sexuales y la valoración de la declaración de la víctima. La metodología que se aplica es un análisis de sentencia constitucional en siete pasos. La pregunta de investigación a responder es la siguiente: ¿Qué alcances interpretativos, bajo la perspectiva del análisis de sentencia se le ha venido dando a la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales en México, en la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN? Se hace mención que se tomaran abstractos directos de la presente resolución para su debido estudio y análisis de la misma.

3.1. ANÁLISIS DE SENTENCIA EN MÉXICO EN TORNO A LOS DELITOS SEXUALES Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN

Enseguida se presenta las etapas que componen la metodología de análisis de sentencia constitucional.

1. Propósito al analizar la sentencia constitucional. Es decir, porque y para que hacemos el análisis.
2. Identificación del tipo de sentencia constitucional se trata la que analizaremos. Es decir, quien resolvió el caso, que tipo de juicio es, las partes, número de expediente etc.

3. Hechos relevantes. Es decir, los sucesos importantes de los hechos del caso
4. Problema jurídico. Es decir, es el nudo fundamental a desatar, la controversia de derechos que plantearon las partes.
5. Disección y análisis de la sentencia. Es decir, tomará sus partes de la sentencia y las examinará. Revise la argumentación y razón de decidir de la autoridad jurisdiccional constitucional.
 - 5.1. Justificación interna. Es decir, presenta de manera sencilla un silogismo que se deriva de la sentencia por medio de una premisa mayor, menor y conclusión.
 - 5.2. Justificación externa. Es decir, más allá de la ley vigente aplicable a la sentencia, que otros elementos de justificación se desprenden de la sentencia, ya sea: a) los cánones de la interpretación, b) en uso de precedentes c) argumentos provenientes de la doctrina o dogmática, d) argumentos probatorios referidos a determinados hechos y e) argumentos especiales.
6. Efectos de la sentencia, es decir, significado y trascendencia de la sentencia. Personal, temporal y colectivo.
7. Análisis crítico personal de la sentencia. Es decir, una vez analizada, que opinión tengo al respecto.

3.1.1. PROPÓSITO AL ANALIZAR LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

El propósito es reflexionar y analizar la presente sentencia es con el fin de comprender las nuevas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema de la valoración de la prueba de la declaración de las víctimas en delitos sexuales, para que con ello se pueda establecer aquellos parámetros que se abocan para llegar a una investigación pertinente y eficaz para

cumplir con el esclarecimiento de los hechos y la pronta justicia en materia de delitos sexuales.

3. 1.2. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Firman el presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, la secretaria de Acuerdos de la Primera Sala: Lic. María de Los Ángeles Gutiérrez Gatica, se trata de un Amparo Directo en Revisión con número de expediente 3186/2016.

3.1.3. HECHOS RELEVANTES

2. ***** fungió como director de Información y Análisis contra el Tráfico y Trata de Personas en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Procuraduría General de la República, lugar en el que era superior jerárquico de *****.

3. Durante los meses de septiembre a diciembre del año dos mil once, el señor ***** asedió reiteradamente, con fines lascivos, a la señora ***** , valiéndose para ello de la relación de subordinación que tenía respecto de la misma.

4. Las conductas realizadas por el señor *****, al interior de su área de trabajo y en su oficina, incluyeron propuestas para entablar una relación extramarital con él, solicitudes de besos y abrazos, apreciaciones respecto de la forma en la que la señora ***** vestía y se veía, sugerencias para usar determinado tipo de prendas, invitaciones a realizar viajes juntos, entre otras.

5. La señora ***** informó de estos hechos, el dieciséis de diciembre de dos mil once, a ***** en su carácter de superior jerárquico del señor ***** al desempeñarse como Director General de Información de Delitos Contra la Salud y Relacionados. Además, hizo del conocimiento de los mismos a *****, en su carácter de Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, ambas autoridades de la misma Procuraduría General de la República.

6. Averiguación previa y causa penal. Con motivo de tales hechos se inició la averiguación previa correspondiente, la cual una vez consignada le correspondió su conocimiento al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien la registró como causa penal número ***** . Una vez seguido el procedimiento respectivo el citado Juez dictó sentencia el veintinueve de julio de dos mil quince, en la cual absolvió a *****, por el delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado por el artículo 259 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal.

7. Recurso de apelación. En contra de esa determinación, el agente del ministerio público de la Federación, la víctima y su asesor jurídico interpusieron un recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento al Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, en donde se

registró como Amparo Directo en Revisión 3186/2016 toca de apelación ***** y, una vez tramitado el recurso, se dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil quince en el sentido de revocar la sentencia absolutoria. En esa resolución se declaró a ***** penalmente responsable de la comisión del delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el artículo 259 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal en perjuicio de *****.

8. Con motivo de ello decidió imponerle la pena mínima y consideró que la sanción de hasta cuarenta días establecida para el delito en cuestión constituía una multa fija contraria al artículo 22 de la Constitución Federal al no establecer parámetros para su determinación, por lo que decidió que respecto a ello no podía imponerle pena alguna. Además, decidió destituirlo de su cargo de servidor público al valerse del mismo para cometer el delito, determinó la suspensión de sus derechos políticos, ordenó que fuese amonestado y lo condenó al pago de la reparación del daño. (pág. 2)

Por lo tanto, los hechos de la sentencia hacen referencia a que el quejoso tenía un cargo de Director de información y Análisis para el Combate a la delincuencia (CENAPI) de la Procuraduría General de la Republica. En los meses de septiembre a diciembre del 2011, el quejoso acosaba a la víctima con fines lascivos aprovechándose de la relación de subordinación, estos acercamientos consistían en propuestas de establecer una relación extramarital, acercamientos sentimentales y sugerencias respecto de la forma de vestir de la víctima todas estas dentro de labores de trabajo, respecto de esta situación la señora informo lo manifestado en fecha 16 de diciembre de 2011 al superior jerárquico del quejoso el Director General

de Información de Delitos contra la Salud y Relacionados, así como al titular del Centro Nacional de Planeación.

Por lo que, se inició averiguación previa la cual conoció el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, donde dictó sentencia absolutoria en fecha 29 de julio de 2015, respecto de esta resolución el Ministerio Público, la Víctima y su Asesor interpusieron el recurso de apelación quien conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dictándose sentencia en fecha 30 de octubre de 2015, declarando penalmente responsable de la comisión del delito de hostigamiento sexual tipificado en el artículo 259 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal en perjuicio de la víctima.

3.1.4. PROBLEMA JURÍDICO

9. Demanda de amparo. Inconforme con la determinación anterior, ***** promovió un juicio de amparo directo mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil quince ante el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Como autoridad responsable señaló al magistrado del tribunal unitario referido y como acto reclamado la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, dictada dentro en la toca penal ***** . La parte quejosa precisó que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Resolución del juicio de amparo. La Magistrada Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió y registró la demanda de amparo bajo el número de expediente ***** , mediante el acuerdo emitido el

veintisiete de noviembre de dos mil quince. La sentencia fue dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis, en ella se determinó negar el amparo solicitado.

11. Interposición del recurso de revisión. El quejoso promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil dieciséis, ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Posteriormente, a través de acuerdo dictado el dos de junio de ese año, la Magistrada Presidenta de dicho órgano remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un acuerdo dictado el diez de junio dos mil dieciséis, tuvo por recibido el asunto; ordenó su registro, al que correspondió el número de expediente 3186/2016 y lo admitió a trámite, por lo que ordenó que se turnara el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, en términos de los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala de su adscripción para el trámite correspondiente.

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del presente asunto, por medio del acuerdo dictado por su presidente el once de julio de dos mil dieciséis. Asimismo, se ordenó que se remitiera el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.

(pág. 4)

19. Conceptos de violación. En el escrito de demanda de amparo el quejoso sostuvo, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- En los conceptos de violación identificados en la demanda de amparo como 1, 2, 3 y 4 se duele del valor otorgado por el tribunal de segunda instancia al testimonio de la víctima del delito.
- En relación con lo anterior, sostuvo que la sentencia de segunda instancia es violatoria de sus derechos humanos, pues los medios de prueba incriminatorios no fueron bastantes, palmarios, ni concluyentes para demostrar los elementos del tipo penal de hostigamiento sexual ni su responsabilidad en la comisión del delito.
- Además, argumentó que la autoridad responsable confirió un valor desmedido al testimonio de la víctima, al considerar que el delito imputado es de aquellos que generalmente se verifican en ausencia de testigos, siendo que lo correcto es que dicho testimonio sólo fuera valorado como un indicio siempre y cuando fuera veraz y creíble, máxime cuando el ambiente que privó en las relaciones entre ambos fue de cara a los demás compañeros de labores, a la luz del día, frente a muchas personas, donde el roce y la convivencia son constantes.
- Señaló que el dicho de la ofendida debía necesariamente engarzar con otros medios de prueba de los que derivaran indicios también incriminantes, a efecto de que coexistieran un cúmulo considerable de indicios que acrediten plenamente la responsabilidad.
- Refirió que sus derechos fueron afectados porque en la sentencia condenatoria se le confirió valor desmedido al testimonio de la víctima. En ese sentido, sostuvo que la autoridad responsable ordenadora consideró al delito de hostigamiento sexual como uno de realización oculta para otorgarle un valor considerable al dicho de la víctima, lo que estimó que era incorrecto porque constituye una regla procesal de valoración de pruebas que de ninguna forma debe ser absoluta.

- Lo anterior, lo consideró violatorio de los derechos contenidos en el artículo 20, apartado B, fracción I, y apartado A, fracción V, en su actual redacción, de la Constitución Federal, así como del numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente del principio de presunción de inocencia y del relativo a que la carga probatoria para demostrar la culpabilidad corresponde al fiscal.
- Para ello refirió que sobrevalorar un testimonio aislado sólo por tratarse de delitos sexuales vulnera lo anterior, pues para dictar una sentencia de condena se requiere que las pruebas de cargo sean suficientes, por lo que, dijo, estimar que el solo testimonio de la querellante es suficiente para sostener una condena es violatorio del principio de presunción de inocencia, pues además de que el hecho de que se trate de un delito de carácter sexual no releva a la parte acusadora de demostrar la culpabilidad del inculgado.
- Derivado de ello, el quejoso solicitó que el Tribunal Colegiado realizara una interpretación de los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, a efecto de esclarecer si el Constituyente previó, para ciertos casos como el de delitos sexuales, la inaplicación plena de los principios de presunción de inocencia, al momento de ponderar pruebas de cargo, particularmente al evaluar la declaración de las víctimas del delito, y si con ello relevó al fiscal de su obligación de ofrecer pruebas suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal.
- En el concepto de violación identificado en la demanda de amparo como 5, sostuvo que la sentencia de segunda instancia fue inconstitucional en razón de que el magistrado del tribunal unitario ponderó de manera ilegal la declaración de ***** al conferirle el valor de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal

de Procedimientos Penales, ello en razón de que fue adminiculado con el testimonio de la víctima y no así con su relato, el cual era contrario a la acusación formulada en su contra.

- Además, en el concepto de violación identificado con el número 6, argumentó que la sentencia de segunda instancia fue ilegal, pues el magistrado responsable le negó valor a su versión de los hechos y a cada uno de los testimonios que se ofrecieron para demostrar la falsedad de lo expuesto por la víctima. Lo cual lo perjudicó, entre otras, en razón de que, según su dicho, la acusación formulada en su contra fue motivada porque el quejoso hizo notar a la víctima actitudes mostradas por la misma en su lugar de trabajo, como el hecho de ser poco sociable y de difícil trato laboral, así como constantes errores en su trabajo, pero de ninguna forma por haberla asediado con fines lascivos.

- En el concepto de violación señalado con el número 7, el quejoso sostuvo que la sentencia de segunda instancia violó su derecho a la certidumbre jurídica pues el magistrado responsable afirmó que los testigos ofrecidos por su defensa no resultaron aptos para la finalidad que fueron ofrecidos porque no aportaron para demostrar que el relato de la víctima del delito era falso.

- Finalmente, en el último concepto de violación, identificado con el número 8, señala que la sentencia reclamada vulnera su derecho a la certeza jurídica, debido a que la autoridad responsable ordenadora adujo que no existieron pruebas que denotaran que lo relatado por la víctima fuera falso, que había formulado una denuncia para evitar ser despedida, o bien, que su actitud sea recurrente o previa a los hechos, ello, sostuvo el quejoso, a pesar de que ***** le mintió al juez de la causa en distintas ocasiones, entre ellas y a manera de ejemplo, al ofrecer como

prueba en el proceso documentos en los que se ostentó como ingeniera sin serlo.
(pág. 7-10)

En este sentido, en fecha 12 de noviembre de 2015, el quejoso promovió juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito como acto reclamado la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, pronunciando que se le habían violentado los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2015 fue dictada la sentencia donde se negó el amparo solicitado, para el 1 de julio de 2016 el quejoso promovió el recurso de revisión ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que, en fecha 10 de junio de 2016 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió el asunto y en fecha 11 de julio 2016 se ordenó que se remitiera el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la resolución.

En este sentido, el quejoso expone que se le violentaron sus derechos humanos, ya que, los medios de prueba no eran eficientes para comprobar el tipo penal ni su responsabilidad del hostigamiento sexual, así mismo, que el valor probatorio que le dieron al testimonio de la víctima no fue el correcto, puesto que, tuvo que ser valorado como indicio en caso de ser creíble, de esta manera alego que el testimonio de la víctima debería de estar acompañado por otros medios de prueba, con ello argumento que el valor desmedido otorgado al testimonio de la víctima afectaron sus derechos por catalogar el delito de hostigamiento sexual en un acto realización oculta, expuso que se le violaron sus derechos humanos previstos en el artículo 20, apartado B, fracción I, y apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, también el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del

principio de presunción de inocencia y relativo a que la carga probatoria para demostrar la culpabilidad corresponde al fiscal, por lo que pidió al Tribunal Colegiado que analizara los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, para esclarecer si el Constituyente previó, para el delito sexual, la inaplicación plena de los principios de presunción de inocencia, al momento de ponderar pruebas de cargo y la obligación del fiscal para ofrecer pruebas que acreditaran el delito y la responsabilidad penal.

También, alego que la sentencia de segunda instancia fue inconstitucional en razón de que se le otorgará a la declaración de la víctima un valor de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que, era contrario a la acusación formulada en su contra, de esta manera afirma que fue ilegal, porque se le negó el valor a su versión de los hechos y a cada uno de los testimonios que se ofrecieron para demostrar la falsedad de lo expuesto por la víctima, ya que, mostraban un difícil trato laboral, errores en su trabajo, pero de ninguna manera por hostigamiento sexual. Así mismo, afirmo que se violó su derecho a la certidumbre jurídica por lo que los testigos ofrecidos por su defensa no lograron demostrar que el testimonio de la víctima del delito era falso. En este sentido expuso que le fue vulnerado su derecho a la certeza jurídica, pues se estimó que no existieron pruebas que hicieran valer que lo expuesto por la víctima fuera falso, ya que, había formulado una denuncia para evitar ser despedida, así como, mentir al ofrecer documentos en los que se reconoce como ingeniera sin serlo.

3.1. 5. DISECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

El tribunal colegiado en la sentencia impugnada sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- El órgano colegiado precisó, en lo relevante para este recurso de revisión, que al estar en presencia de hechos que podrían ser constitutivos de una forma de violencia contra la mujer, el examen de los conceptos de violación planteados debía realizarse con perspectiva de género.
- Así, sostuvo que los argumentos de la autoridad responsable para sustentar la sentencia reclamada se ajustaron a las constancias procesales existentes en autos y que se hizo una justa valoración de las mismas, por lo que estimó legal el que se hayan tenido por acreditados los elementos que integran el delito de hostigamiento sexual, así como la responsabilidad del peticionario de amparo en su comisión.
- Observó que el sustento primordial que permitió al tribunal ad quem concluir legalmente que el quejoso fue la persona que dolosamente y por sí mismo, valiéndose de la relación de subordinación que tenía respecto de *****, derivada de sus relaciones laborales, en reiteradas ocasiones la asedió con fines lascivos, lo constituyó la imputación realizada por la víctima contra el quejoso, tanto en dos escritos dirigidos a diversas autoridades de la Procuraduría General de la República, como en las declaraciones que rindió ante el Ministerio Público y ante el juzgador de la causa, oportunidades en las cuales refirió que ***** le dijo en diversas ocasiones que se veía guapa o bonita, que se veía bien en falda y que debería usarlas más seguido, que se la iba a “robar un fin de semana”, le solicitó abrazos y besos e iniciar una relación de novios de lunes a viernes “y los fines de semana cada quien con su familia”, entre otras.

- En razón de lo anterior, concluyó que el testimonio de la víctima ameritó valor probatorio en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales pues la deponente conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, por sí, a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros; apreció que tenía capacidad para narrar los sucesos que vivió y que sus señalamientos fueron claros respecto a la forma y circunstancias en las que el sujeto activo realizó las diversas conductas y comentarios descritos; sin que se acreditara que fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, o que tuviera un motivo de odio o rencor en su contra, lo que evidenció su imparcialidad.
- Sostuvo también que el hecho de que la víctima fuera la única que atestiguó presencialmente los hechos atribuidos al quejoso, no implicó en modo alguno que su dicho se hubiera constituido como verdad absoluta; ello en razón de que, en el caso, se estuvo en presencia de hechos que son considerados una forma de violencia contra la mujer, cuyo análisis requirió de un tratamiento distinto, con una perspectiva de género.
- Para ello, retomó el contenido de los artículos 1, 2.b y 2.c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, instrumento internacional en el que se define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, concepto que comprende, entre otros supuestos, el acoso sexual en el lugar de trabajo y la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

- Robusteció lo anterior con el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo artículo 6, fracción V, se define a la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, siendo una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- Del mismo modo, recordó que el artículo 10 de esa ley precisa que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo de ese tipo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica y que incluye el acoso o el hostigamiento sexual, además de señalar que el artículo 13 define el hostigamiento sexual como “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.
- Retomó también el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) al resolver el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia en la que se estableció, en el párrafo 109, que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.
- En relación con lo anterior, retomó también lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en el expediente Varios 1396/2011, relativo al cumplimiento, por parte del Poder Judicial de la Federación, de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ocasión en la cual se

entendió que las personas juzgadoras deben, incluso oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género, lo cual conlleva el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

- Para dar cumplimiento al estándar de valoración probatoria con una perspectiva de género, reconoció el tribunal colegiado, las personas juzgadoras deben: i) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente desventajado); y, v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos. Criterio retomado de la tesis P. XXIII/2015 (10ª.) de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Consideraciones con las que arribó a la conclusión de que, a pesar de no estar en presencia de una violación sexual mediante la perpetración del coito, pero sí de un acto de violencia contra la mujer como lo es el hostigamiento sexual, resultó correcto que el tribunal responsable otorgara un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que ocurrieron las agresiones que sufrió, lo cual limitó la existencia de pruebas gráficas o documentales, pues por sus

propias características, requirió de medios distintos, respetando el valor preponderante de la versión proporcionada por la víctima.

Ahora bien, el tribunal colegiado refirió que el testimonio de la víctima, adverso a lo sostenido por el quejoso, en realidad no estaba solo, ni tampoco era aislado, porque existían otras pruebas como las versiones de los testigos de cargo y los correspondientes dictámenes periciales en materia de psicología que, al administrarse entre sí, acreditan el delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

De esta manera, consideró correcto que el tribunal unitario responsable valorara el testimonio de la víctima en conjunto con pruebas como declaraciones, careos, dictámenes periciales en materia de psicología y diversas documentales, por lo que estimó que no le asistió la razón al quejoso en cuanto a argumentar que el deposedo de la víctima era aislado e insuficiente para demostrar la comisión del delito.

Concluyó también que le asistía la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual implicó observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima. Lo anterior con el objeto de impedir la impunidad en relación con delitos de violencia contra la mujer, pues de lo contrario se enviaría un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada y favorecería la perpetuación y aceptación social de ese fenómeno.

De esta manera consideró que no se vulneró el principio de inocencia, porque las pruebas en el proceso aportaron indicios idóneos y suficientes para derrotar la presunción de inocencia y acreditar que el quejoso cometió el delito atribuido; razón por la que estimó que la autoridad responsable actuó de manera legal al comprobar

la conducta tipificada como delito de hostigamiento sexual y la responsabilidad penal del amparista en su comisión.

Finalmente, consideró legal que se condenara al quejoso a la destitución del cargo de Director del Área de Trata de Personas que desempeñaba en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia dependiente de la Procuraduría General de la República, así como al pago de la reparación del daño y amonestación; y, por otro lado, que no se le impusiera sanción pecuniaria alguna ni se le suspendieran sus derechos políticos y civiles.

En este sentido, el Tribunal Colegiado resolvió mediante argumentos que establecían que los presentes hechos constituían una forma de violencia contra la mujer y por tal motivo debía ser resuelto con perspectiva de género, así mismo, aclaro que fue correcta la acreditación de los elementos que integran el tipo penal del delito de hostigamiento sexual misma que acredita la responsabilidad del quejoso, tal es así que, tomo en consideración la relación de subordinación que existía entre el quejoso y la víctima, donde el quejoso se valía de su poder para acercarse a ella y hacerle insinuaciones lascivas, también, reitero que la testimonial de la víctima se encuentra tipificada en el artículo 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en este sentido la víctima fue quien conoció y vivió los hechos, todo esto mediante los sentidos, por lo tanto estableció que su testimonio no se consideró como verdad absoluta, ya que, el caso fue analizado con perspectiva de género, en este sentido se argumentó mediante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en los artículos 1, 2.b y 2.c, donde define la violencia contra la mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción

V, donde se define a la violencia sexual, en su artículo 10 establece la violencia laboral y en el artículo 13 define el hostigamiento sexual, en este sentido tomo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, donde establece las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona.

Así mismo, tomo lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en el expediente Varios 1396/2011, relativo al cumplimiento, por parte del Poder Judicial de la Federación, de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, donde destaca la valoración probatoria de especial naturaleza, por lo tanto, tomo el criterio de la Tesis P. XXIII/2015 (10ª.) De Rubro: “Tortura en su Vertiente de Violación Sexual. El Análisis Probatorio Relativo debe Realizarse con Perspectiva de Género”, para establecer los estándares que deberán tomar los juzgadores, para poder darle una valoración probatoria con perspectiva de género. Es por ello que, preciso que a pesar de no estar ante un caso de violación sexual, si se estaba ante un caso de violencia contra la mujer, fue eficaz la manera en que el Tribunal respeto el valor probatorio del testimonio de la víctima, sin embargo, asevero que este testimonio no se encontraba sólo para la aprobación del delito, ya que el testimonio de la víctima estaba acompañado de diversos dictámenes periciales que lograron acreditar el delito y la responsabilidad del quejoso. De este modo, reitero que el Tribunal estaba en su obligación de juzgar con perspectiva de género, otorgándole un valor preponderante a la testimonial de la víctima. Finalmente, estableció que no se vulneró el principio de inocencia, ya que, las pruebas aportaron indicios idóneos, suficientes y pertinentes para echar abajo la presunción de inocencia, comprobando de manera legal y justa la conducta típica

del delito de hostigamiento sexual y la responsabilidad penal del quejoso, por lo que fue viable la condena que estableció el Tribunal.

3.1. 5.1. JUSTIFICACIÓN INTERNA

En esta sentencia podemos encontrar un silogismo jurídico al cual nos abocamos, de esta manera se aduce que como premisa mayor que comete el delito de hostigamiento sexual; el que “con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra forma que implique subordinación” esto según el artículo 259 bis del Código Penal Federal” (pág. 24) por lo que debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer.

Como premisa menor tenemos que el quejoso realizó conductas en el área de trabajo, misma que incluyeron propuestas para una relación extramarital con él, solicitudes de besos y abrazos, apreciaciones respecto de la forma en la que la víctima vestía.

Como conclusión se precisa que el quejoso es penalmente responsable del delito de hostigamiento sexual en agravio de la víctima, y “A pesar de no estar en presencia de una violación sexual, pero sí de un acto de violencia contra la mujer como lo es el hostigamiento sexual, resultó correcto que el tribunal responsable otorgara un valor preponderante a la información testimonial de la víctima” (pág. 13).

3.1. 5.2. JUSTIFICACIÓN EXTERNA

La presente sentencia hace referencia a una interpretación jurídica donde muestra los denominados *argumentos conforme*, ya que en este sentido dicha resolución hace uso de los Tratados y Convenciones Internacionales para resolver dicha controversia, en este caso también se hace uso de los argumentos especiales en ese sentido se re direcciona al *argumento a pari/asimile*, pues deja notar que a pesar de que no se está en presencia de un delito de abuso sexual si se está en presencia de una violencia hacia la mujer y este deberá ser valorado con perspectiva de género, según los estándares internacionales.

En este sentido se precisa que más allá de la norma vigente aplicable existieron otros elementos de justificación que se desprenden de la misma sentencia.

Es por ello que, toma el “Criterio retomado de la tesis P. XXIII/2015 (10ª.) de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” (pág. 13); donde establece los estándares para que los juzgadores den una valoración probatoria con perspectiva de género.

“Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2011 de rubro y contenido siguientes: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO” (pág. 16); misma que sirvió para establecer las formalidades idóneas que se debieron considerar en el amparo, en cuanto al planteamiento de constitucionalidad.

También, “Reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará (pág. 16); donde establece que prevalece el tema de constitucionalidad, en este entendido el Tribunal estableció de manera oficiosa el contenido y sus alcances del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, también se pronunció que fue correcta la interpretación en cuanto a la declaración de la víctima en el entendido de no violentar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya sea en cualquier ámbito público o privado, con la firma y ratificación de Convención de Belem do Pará.

Considera que la Convención de Belem do Pará hace alusión a la violencia contra la mujer y explica como puede ser este tipo de violencia.

La mencionada Convención de Belém do Pará expresa que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público como en el privado (pág. 22).

En el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre los cuales destaca el establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (pág. 26).

Además, la Convención de Belem do Pará protege a las víctimas para establecer los parámetros y condiciones eficaces para aquellas mujeres que han sido víctimas de violencia, y así puedan contar con una ley justa y efectiva.

Por otra parte, también reconoce que el derecho a una vida libre de violencia se encuentra reconocido por la Organización de los Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que la violencia contra la mujer es violatorio de derechos humanos, así mismo, que incurre en el ataque a su dignidad humana y una desigualdad entre hombres y mujeres.

39. De inicio debe decirse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos . PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL (pág. 21).

De igual manera, hace referencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado argumentos donde expone que las testimoniales de las víctimas en delitos sexuales se han visto vulneradas por aquellos estereotipos que se han presentado a lo largo de la historia.

También, muestra que estos hechos de desvalorar y la poca credibilidad que muestran ante los testimonios de las víctimas, son muestra de vulnerabilidad hacia

las mujeres, misma situación que ha dejado precedentes de desigualdad y una falla en la correcta aplicación de justicia para los casos de violación sexual y violencia.

53. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que estas barreras se manifiestan en este tipo de casos al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia (pág. 26).

Por otra parte, hace hincapié en que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tiene un concepto para describir el hostigamiento sexual mismo al que hace alusión.

El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil (pág. 24)

Del mismo modo, el Comité ha logrado reconocer que la violencia en contra de las mujeres ha presentado problemas para que puedan acceder a la justicia “El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que la

violencia de género tiene efectos adversos sobre la capacidad de las mujeres para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres (pág. 26).

“55. Lo anterior es consistente con lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su recomendación general número 33” (pág. 27); donde la Suprema Corte recomienda que los Estados deberán revisar esta recomendación, que instruye para darle un valor probatorio correcto y un juicio justo a las pruebas.

Tal es así que, también se vale de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que establece lo que constituye la violencia sexual en contra de las mujeres.

43. De manera adicional, el artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (pág. 23).

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, establece aquella protección que tiene toda persona a un proceso, que no sea dilatorio, así mismo que sea ante los jueces y medios competentes, haciendo referencia para la justa aplicación de la ley.

Esta Primera Sala sostiene que el derecho de protección judicial consagrado en el citado artículo de la CADH, cuya protección abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (pág. 25).

De esta manera, se analizó bajo los estándares los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 19 y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará, donde se precisa quitar aquellos obstáculos que evitan que las mujeres accedan a la justicia, estableciendo los parámetros con perspectiva de género para la valoración de los testimonios de las víctimas.

Esta Primera Sala estima que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas (pág. 27).

La Primera Sala también contemplo lo manifestado por la Corte IDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, donde se establece las reglas para la debida valoración del testimonio de las víctimas de violencia sexual “Dichas reglas deben ser observadas por las personas impartidoras en este tipo de casos y se deducen, mayoritariamente, de lo sostenido por la Corte IDH al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú” (pág. 31).

Finalmente, la Corte, “Observa el contenido de la tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) del Pleno de este tribunal, cuyo rubro es: TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” (pág. 32); misma tesis que expone aquellos parámetros a seguir para tomar en consideración el testimonio de la víctima de violencia sexual.

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Es así que, estos parámetros se fundan con base en que los delitos sexuales son caracterizados por su realización, ya que, es llevada a cabo en ausencia de personas, por lo que el testimonio de la víctima es considerada una prueba fundamental, así mismo, establece que lo vivido genera afectaciones psicológicas, por lo que, las declaraciones pueden variar ante la exposición de los hechos, es por ello que, esto no será motivo de desvirtuar el testimonio, y deberán tomarse en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, de esta manera también se debe analizar las diversas pruebas que acrediten el hecho, así como aquellas pruebas, periciales, indicios y presunciones, por lo que estos deberán ser analizadas como medios de prueba.

Es evidente que para la resolución de dicha sentencia los juzgadores hicieron uso de los argumentos jurídicos y las leyes vigentes aplicables, pero también se basaron en la aplicación de precedentes, jurisprudencia, tratados y convenciones internacionales que favorecieron para fundamentar y motivar con forme a derecho la resolución de dicha sala.

3.1. 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Esta sentencia presenta una trascendencia en el ámbito de la impartición de justicia dentro del proceso Penal Acusatorio y Oral, donde la valoración de la testimonial de las víctimas de delitos sexuales pueden llegar a ser vulnerados y violentados por el tema que marca la presencia de estereotipos e ideas machistas que engloban

nuestro país, es por ello que, la sentencia logra enfatizar su estudio en este sentido, para poder analizar y observar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma criterios en materia de delitos sexuales y violencia en contra de las mujeres, se tienen presente los argumentos que hace referencia para la valoración de la prueba, mismos que van encaminados a la perspectiva de género.

De esta manera, este tipo de sentencia marca un precedente al mostrar que las testimoniales de las víctimas de delitos sexuales, deben enfocar su valoración mediante un análisis con perspectiva de género y no deben ser violentadas y vulneradas por estos delitos, ya que, es un problema delicado para aquellas víctimas que lo viven, en este sentido es preciso destacar que la Corte instruye al Estado para que los jueces sepan valorar la testimonial con credibilidad y no desestimar la prueba.

Actualmente, se ha visto muchos movimientos sociales feministas que buscan la protección de las mujeres, así como una igualdad de género, en este entendido esta sentencia puede presentar una relación favorable para la sociedad, ya que se está observando y analizando que la Corte está deliberando en favor de la justicia para aquellas víctimas que son vulneradas y violentadas por delitos sexuales, donde acarrea esta violencia en contra de las víctimas por razones de género, lo que deja ver que la violencia contra la mujer ya no está siendo tolerada, y desfavorece la perpetuación de los delitos sexuales y violencia hacia las mujeres.

3.1. 7. ANÁLISIS CRÍTICO PERSONAL DE LA SENTENCIA

Una vez ya analizada la sentencia, considero que los hechos cuentan con los elementos del tipo penal del delito de hostigamiento sexual, en ese sentido el

análisis que realizó la Primera Sala para su resolución lo hizo con firmeza a derecho, al estudiar el caso con un enfoque que establece los estándares de protección a las mujeres a una vida libre de violencia como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, el tomar en consideración lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, es una manera lógica y legal de aplicar su normativa al proteger a las mujeres víctimas de delitos sexuales, ya que también, engloba el concepto de violencia en contra de las mujeres, este precepto también busca encaminar a los procuradores de justicia para garantizar una pronta y justa protección a los derechos de las mujeres, así como a un proceso judicial justo y oportuno, estableciendo las condiciones de procuración de justicia para las víctimas dando un trato digno con perspectiva de género.

De esta manera, se observó que aparte de establecer la normativa vigente para el caso, la Corte formuló argumentos precisos al pronunciar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer misma que establece el concepto del hostigamiento sexual, donde menciona que es aquel comportamiento con fines pudiendo ser físicos e insinuaciones sexuales, así como manifestar aquellos índices para poder otorgarle un valor probatorio y juicio justo a las testimoniales de las víctimas.

De esta manera, pronuncia la tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) del Pleno de este tribunal, cuyo rubro es: Tortura en su Vertiente de Violación Sexual. El Análisis Probatorio Relativo debe realizarse con Perspectiva de Género, ya que esta tesis propone los parámetros que se deben considerar para valorar el testimonio de la

víctima de violencia sexual, incitando a los Estados para que los procuradores de justicia puedan aplicar de manera justa la procuración de justicia para los delitos sexuales y donde se violente a las mujeres.

En este sentido considero que la resolución de la sentencia fue valorada y analizada bajo los estándares normativos que deberían estimular a los futuros problemas en materia de delitos sexuales y violación hacia las mujeres, darles un trato digno y justo para no desproteger ni vulnerar ninguno de los derechos de las víctimas.

3.2. COMPARATIVA DE REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 DE LA SCJN MÉXICO Y SENTENCIA 898/2016 DEL TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL SEDE MADRID. ESPAÑA

<p>“REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)”.¹² AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>	<p>REQUISITOS PARA VALORAR TESTIMONIO DE LA SUPUESTA VICTIMA CUANDO ES LA UNICA PRUEBA CON QUE SE PUEDE CONDENAR. SENTENCIA 898/2016 DEL TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL SEDE: MADRID. ESPAÑA.</p>
<p>A) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente SE PRODUCEN EN AUSENCIA DE OTRAS PERSONAS MÁS ALLÁ DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA O PERSONAS AGRESORAS, POR LO QUE REQUIEREN MEDIOS DE PRUEBA</p>	<p>A) El primer parámetro de valoración es la CREDIBILIDAD SUBJETIVA DEL TESTIMONIO (O AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, EN LA TERMINOLOGÍA TRADICIONAL DE ESTA SALA). La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O PSÍQUICAS DEL TESTIGO (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera,</p>

¹²Ver, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16_0.pdf

<p>DISTINTOS DE OTRAS CONDUCTAS, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva;¹³</p>	<p>sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan. O DE LA EXISTENCIA DE MÓVILES ESPURIOS, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre). En el caso actual las características físicas o síquicas del testigo no presentan deficiencia alguna, y en consecuencia no afectan a su testimonio, que mantiene, en principio, toda su credibilidad.</p> <p>Su tratamiento por depresión en nada afecta a su capacidad para interiorizar adecuadamente y expresar de manera apropiada y concorde con esa interiorización el episodio de agresión sufrido. Tampoco las adicciones o episodios de abuso anteriores, cuando la abstinencia de alcohol y cocaína, resultaba reiterada sin muestra positiva desde hacía varios años.</p> <p>En cuanto al análisis de posibles motivaciones espurias, deriva del examen del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación, para constatar si la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad.</p> <p>El fundamento de este criterio responde a que cuando se formula una acusación, y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla, un simple razonamiento de sentido común puede llevarnos a la conclusión de que la acusación se formula simplemente porque es verdad. Cuando pueda atisbarse racionalmente otra motivación, de carácter espurio, esta conclusión no puede aplicarse, lo que no significa que el testimonio quede desvirtuado,</p>
--	--

¹³Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150. - 8 - c)

	<p>pero sí que precisará otros elementos de corroboración.</p> <p>Como ha señalado reiteradamente esta Sala (STS 609/2013, de 10 de julio, entre otras), es obvio que el deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el propio hecho delictivo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la declaración de la víctima.</p> <p>En el caso actual, por el contrario la víctima, narra las relaciones de amistad de su matrimonio con el inculpado y su pareja, su aprecio mutuo y su intención inicial de no denunciar, aunque entiende que debe pagar porque estaba mal lo que hizo; e inclusive, aunque el deseo de indemnización como reparación del ilícito penal cometido, en absoluto puede considerarse espurio, sino legítimo, pues si el ilícito existió, el dato de la petición indemnizatoria poco esclarece, aquí, la denunciante precisa que no desea indemnización.</p>
<p>B) Se debe tener en cuenta que, dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, NO DEBE SER INUSUAL QUE EL RECuento DE LOS HECHOS PRESENTE INCONSISTENCIAS EN CADA OPORTUNIDAD QUE SE SOLICITA REALIZARLO, SIN QUE ESTAS VARIACIONES PUEDAN CONSTITUIR FUNDAMENTO PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA;</p>	<p>B. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el ANÁLISIS DE SU CREDIBILIDAD OBJETIVA, O VEROSIMILITUD DEL TESTIMONIO, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). En autos, la verosimilitud del testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, de la naturalidad y lógica con que precisa las aclaraciones que le son solicitadas en el interrogatorio cruzado practicado, que conforman un relato lógico con plena coherencia interna. Incluso el procurar que sus hijos no se percataran de la agresión, la continuidad de su agenda normal, su narración ulterior a su madre y a una amiga que le indican la necesidad de denunciar y esperar la vuelta de su marido para formalizar la denuncia, integran una actitud no extraña a la experiencia criminológica resultante de episodios similares.</p> <p>La corroboración, ciertamente es escasa, sólo derivada del testimonio de sus allegados,</p>

	<p>madre, amiga, esposo; e incluso su actitud cuando se encuentra con la compañera del denunciado. Ciertamente, madre, amiga, esposo son testigos de referencia, como indica el recurrente, en otro caso, el testimonio de la víctima no sería la única prueba de cargo; pero pese a esa naturaleza, su contenido conteste y la propia forma de narración, alejada de cualquier intencionalidad “vindicativa” contra el denunciado a quien inicialmente no pensaba denunciar, configuran ese mínimo corroborador. De otra parte, la inexistencia de vestigios lesivos en los informes periciales sólo permite afirmar su ineptitud como criterios de corroboración, pero en absoluto acreditan que no mediara violencia en el acceso sexual.</p>
<p>C) Se deben considerar algunos ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA VÍCTIMA, COMO SU EDAD, CONDICIÓN SOCIAL, PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE O DISCRIMINADO, entre otros;</p>	<p>C. El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone:</p> <p>a) AUSENCIA DE MODIFICACIONES ESENCIALES EN LAS SUCESIVAS DECLARACIONES PRESTADAS POR LA VÍCTIMA. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones”.</p> <p>b) CONCRECIÓN EN LA DECLARACIÓN. LA DECLARACIÓN HA DE HACERSE SIN AMBIGÜIDADES, GENERALIDADES O VAGUEDADES. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.</p> <p>c) AUSENCIA DE CONTRADICCIONES, MANTENIENDO EL RELATO LA NECESARIA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LAS DIVERSAS VERSIONES NARRADAS EN MOMENTOS DIFERENTES. En el caso actual, las tres pautas se observan en las manifestaciones de la testigo.</p>
<p>D) Se DEBE ANALIZAR LA DECLARACIÓN DE LA</p>	

<p>VÍCTIMA EN CONJUNTO CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, RECORDANDO QUE LA MISMA ES LA PRUEBA FUNDAMENTAL. Entre esos elementos están los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,</p>	
<p>E) LAS PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES, INDICIOS Y PRESUNCIONES, DEBEN UTILIZARSE COMO MEDIOS DE PRUEBA CUANDO DE ELLOS PUEDAN INFERIRSE CONCLUSIONES CONSISTENTES SOBRE LOS HECHOS. La Sala sostuvo que el análisis probatorio con perspectiva de género antes señalado no sólo es aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas antes descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.</p>	

**CONCLUSIONES O
CONSIDERACIONES GENERALES DE
LA INVESTIGACIÓN**

Enseguida se presenta una opinión personal como consideraciones o conclusiones generales respecto a las preguntas de investigación, planteadas al inicio de trabajo, además de incluir un comentario respecto a la hipótesis de trabajo.

¿Cómo se ha venido configurando el antecedente histórico jurídico y conceptualización de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales?

La atención a los delitos sexuales ha sido reciente, hablamos de las dos o tres últimas décadas, en particular aquellas conductas dirigidas en contra de las mujeres, aunque la persistencia de las conductas contra la libertad sexual es histórica. En lo particular el desarrollo del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos luego de la segunda guerra a mitad del siglo XX, permitió que en gran medida se sancionaran este tipo de conductas, por medio de la creación de tipos penales y tribunales internacionales y que se adoptaran en legislaciones posteriores por los distintos países. Además de que las tendencias de reconocimientos de derechos humanos a nivel universal e interamericano han venido a cristalizar este esfuerzo sobre derecho específicos en relación a las mujeres y de los distintos tipos de violencia que son receptoras. Respecto a la regulación de conductas típicas penales en nuestra historia patria es mínima y sí existían aquellas conductas por lo regular eran mínimamente sancionadas. Más aún cuando se trataba de hombres con jerarquía social, económica y política. Toda esta tendencia a nivel internacional de derechos humanos y de movimientos sociales, la teorización, como los feminismos, ya avanzado el siglo XX, ha permitido, darle la

importancia debida tanto en sancionar estas conductas, como otorgar el suficiente tratamiento a las declaraciones de las víctimas.

En torno a la conceptualización de los tipos penales y su consecuente declaración de la víctima, se trata de tipos penales que tienen como finalidad proteger el bien jurídico de la libertad sexual de la persona y la dignidad de la misma. Sobre todo, estas conductas están representadas en una diversidad de violencia física y simbólica, en específico muchas veces que padecen o son receptoras las mujeres. Podemos hablar entre otros tipos penales, la violación, el feminicidio, el hostigamiento, el abuso sexual, la privación de la libertad con fines sexuales y la prostitución forzada.

Estas conductas afectan las diversas dimensiones de la persona, tanto en ámbitos somáticos, psíquicos y de su proyecto de vida. Este tipo de prácticas, pueden llegar a la afectación de las declaraciones de las víctimas, por el ambiente cultural, o de efectos del daño somático o psicológico, que existe la necesidad de la intervención adecuada de profesionales en materia de psiquiatría y psicología.

¿Qué se entiende por la metodología del análisis de sentencia, de qué manera se estructura normativamente la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales, en las distintas escalas, tanto legales, constitucionales y convencionales?

En primer término, existe una variedad de formas de analizar una sentencia. Una es la metodología de análisis de sentencia constitucional, que se propone aquí, bajo los siguientes términos. Primero la idea fue presentar, el propósito al analizar la sentencia constitucional. Es decir, porque y para que hacemos el análisis. En

segundo término, hay que identificar el tipo de sentencia constitucional de que se trata. Es decir, quien resolvió el caso, que tipo de juicio es, las partes, número de expediente etc. En tercer término, hay que presentar los hechos relevantes. Es decir, los sucesos importantes de los hechos del caso. En cuarto lugar, hay que presentar el problema jurídico.

Es decir, el nudo fundamental a desatar. La controversia de derechos que plantearon las partes. En quinto lugar, hay que presentar la disección y análisis de la sentencia. Es decir, hay que tomarla en sus partes y examinarla. Se revisará la argumentación y razón de decidir de la autoridad jurisdiccional constitucional. Lo anterior bajo dos justificaciones, ya sea la interna y externa. La interna se asienta en la lógica de una manera sencilla, ya sea silogística que se deriva de la sentencia por medio de una premisa mayor, menor y conclusión. Por otro lado, la externa, que va más allá de la aplicación de la ley vigente a la sentencia, ya sea que se apliquen cánones de interpretación, uso de precedentes y jurisprudencia, uso de argumentos provenientes de la doctrina o dogmática, argumentos probatorios referidos a determinados hechos, argumentos especiales. En sexto lugar, entrar al estudio de los efectos de la sentencia, es decir, significado y trascendencia de la sentencia, tanto a nivel personal, referido a las partes, los efectos para su tiempo y sociedad. En séptimo lugar, realizar un análisis crítico personal de la sentencia, el objetivo de este apartado es presentar una opinión personal al respecto.

Respecto a las distintas dimensiones superpuestas de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, existen una diversidad de normatividad respecto del tema en comento. A nivel convencional, podemos mencionar la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Así también podemos, mencionar a ese mismo nivel la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Como parte de un derecho comparado, se expresa que en España el 30 de noviembre del 2016, el Tribunal Supremo, en particular la Sala de lo Penal Sede: Madrid, dicto la sentencia 898/2016, que quedo en calidad de paradigmática, ya que se ocupó de la temática de los requisitos de valoración de la prueba emitida por la víctima como declaración única para que se pueda condenar.

Hace mención de tres grandes elementos clave para la valoración de la declaración de víctimas por delitos sexuales, como la credibilidad subjetiva, objetiva y la persistencia en la incriminación de nuestra Constitución se advierten varios artículos ya sea el primero respecto a la prohibición de la discriminación, las garantías penales que se advierten del artículo 20, el 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a valoración de prueba, los tipos penales referentes a delitos sexuales que se advierten de distintos Códigos Penales, al igual que los distintos protocolos de atención al respecto.

¿Qué alcances interpretativos, bajo la perspectiva del análisis de sentencia se le ha venido dando a la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales en México, en la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN?

Como ya se ha mencionado, de la sentencia en comento se advierten una serie de reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género. Ya sea y tener en cuenta que este tipo de delitos se

producen en ausencia de otras personas, por lo que la declaración de la víctima es fundamental. Por otro lado, que, si la declaración presenta inconsistencias o variaciones, en virtud de tratarse de hechos de violencia sexual que por lo regular tienen secuelas traumáticas, no se le puede restar valor probatorio. Así también se debería considera en esa valoración, elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros. Valorar la declaración en conjunto con otros elementos de convicción, incluyendo pruebas circunstanciales e indiciarias, presunciones, cuando ellas permitan inferirse conclusiones consistentes respecto a los hechos. Finalmente, en una comparativa con la sentencia 898/2016 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid. España, que se pueden rescatar para alimentar o enriquecer este criterio, se pudiera hacer patente los siguientes elementos o parámetros. En primer término, la credibilidad subjetiva del testimonio o ausencia de incredibilidad subjetiva, que puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil, que sin anular el testimonio lo debilitan. A ello también se incluye verificar la existencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo, odio, resentimiento, venganza o enemistad, o de otras razones, ya sea ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre. En segundo término, el análisis de la credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de la declaración, coherencia interna y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico, coherencia externa. Y finalmente, un tercer elemento, que tienen que ver con la persistencia en la incriminación, que supone: la

ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. La concreción en la declaración, que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades y la ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes. En relación a la hipótesis de trabajo manifiesto lo siguiente. La afirmación tentativa planteada al inicio de este trabajo se expresó bajo: “Actualmente el largo desarrollo del razonamiento judicial, ha permitido en México que la declaración de la víctima en delitos sexuales, se enriquezca con el avance de los derechos humanos y los estudios sociológicos del género, esto se puede advertir de la sentencia de amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la SCJN”. Al respecto se manifiesto que efectivamente a lo largo del trabajo se acreditó que, respecto al razonamiento judicial de la declaración de la víctima en delitos sexuales, recientemente, hay un avance muy importante en cuanto a su tratamiento, lo muestra la sentencia que fue analizada, en particular por el avance de los derechos humanos, los estudios del género, la problematización de la lógica y la argumentación en el derecho, entre otras disciplinas, que quizá aunque no fue tratado aquí, está también presente la psicología del testimonio y el tratamiento que de acuerdo al derecho comparado se le ha dado a esta institución, nos referimos en particular a la sentencia producida en España que fue materia de comparación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCIÓN

Castro Cuba Barineza, I.E. (2019). Investigar en Derecho. Texto de Apoyo a la Docencia. Universidad Andina De Cusco. Escuela de Posgrado. Cusco, Perú.

Enríquez Rubio, H. y Hernández Cuevas, M. (2014). Consideraciones epistémico-metodológicas sobre la investigación de la Realidad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNACH. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Ver: <https://www.iij-unach.mx/images/docs/ConsideracionesEpistemicoDigital.pdf>

Fix-Zamudio, H. (2007). Metodología, docencia e investigaciones jurídicas. 14 edición. Editorial Porrúa. México.

Gordillo, A. (1988). Introducción al Derecho. Editorial. Civitas. Madrid.

Guastini, R. (2016). La Sintaxis del Derecho. Marcial Pons. Madrid, España.

Jaramillo Ordóñez, H. (2014). La ciencia y técnica del Derecho. Introducción al Derecho. Editorial Dykinson, S.L. Universidad Técnica Particular de Loja. España.

Ramírez-Ramírez, F. R. (2017). Breviario de técnicas para la investigación jurídica. Primera edición. Universidad de Guanajuato. México.

Manual de titulación de la licenciatura en Derecho. Revisado en https://portalweb.uacm.edu.mx/uacm/Portals/9/Titulacion/xreglamento/CHyCS/MANUAL_TIT_LIC_DERECHO_%202017.pdf Fecha de Consulta: Enero, 2021.

Ramos Núñez, C. (2007). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. (Y como sustentar expedientes). Gaceta Jurídica. Perú.

Sánchez-Arcilla Bernal, J. (2011). Guía para clases prácticas del Grado en Derecho. Serie. Herramientas de estudio. Editorial Dykinson. Madrid.

Bonorino Pablo Raúl (2003). *La Justificación de las Sentencias Penales. Una perspectiva lógica y conceptual*. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador.

Código Penal para el Distrito Federal. (2023, 1 de marzo). Gobierno de la ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. [CODIGO PENAL PARA EL DF 7.9.pdf](#)

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Comité de Violencia Sexual. (S. f.). Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México. [Resumen_Ejecutivo_diagno_stico_violencia_Sexual_CEAV.pdf](#)

[Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. \(2016\).](#)

¿A qué nos referimos cuando hablamos de “sexo” y “género”?

<https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando->

[hablamos-de-sexo-y-](#)

[genero#:~:text=El%20%E2%80%9CG%C3%A9nero%E2%80%9D%20se%](#)

[20refiere%20a,y%20hombres%2C%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1o](#)

[s.](#)

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. [https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-](https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales)

[de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales](#)

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (2022). *Informe de Actividades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México 2022*. [informe-de-actividades-de-la-fiscalia-general-2022.pdf](#)

García, B. (2020). *La violencia sexual en el derecho internacional*. COMILLAS. Madrid. 2020. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/411143/retrieve>

Juárez, R. y Tagle, E. (2014). Criminología Sexual. Revista IUS. 8 (34).
<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/127/0>

Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal.
(2019, 8 De Marzo). Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Gaceta
Oficial de la Ciudad de México
[LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOL
ENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.pdf](#)

López, X. (2016). La denuncia de delitos sexuales. Camino doblemente
victimizante: una mirada desde las víctimas de violencia sexual. *Trabajo
Social UNAM.* (7) 71-93
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/ents/article/view/56283>

Odio, E. (S. f.). El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia -Justicia para
La Paz. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06843-4.pdf>

Real academia española. (S. f.). *Machismo*. <https://dle.rae.es/machismo>

Real academia española. (S. f.). *Patriarcado*. <https://dle.rae.es/patriarcado>

Sánchez, M. (1991). *El abuso y violación sexuales dos manifestaciones de las
relaciones de poder en Hermosillo, Sonora*. [Tesis de maestría, Colegio de
Sonora]. Archivo digital [https://biblioteca.colson.edu.mx/e-
docs/RED/RED000534.pdf](https://biblioteca.colson.edu.mx/e-docs/RED/RED000534.pdf)

Taylor, L. (S. f.). Evolución legislativa de los delitos sexuales. *Anuario de Derecho
Penal.* 1999(20009, 1-18.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_15.pdf

SEGUNDO CAPÍTULO

Bibliografía

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2021, 19 de febrero). Diario Oficial de la Federación. [CNPP.pdf](#)

Código Penal para el Distrito Federal. (2023, 1 de Marzo). Gaceta Oficial de la Ciudad de México. [CODIGO PENAL PARA EL DF 7.9.pdf](#)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2020, 18 de Noviembre) Diario Oficial de la Federación <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 6 de septiembre de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Gordillo, A. (2000). *Introducción al Derecho*. La Ley. [Introducción al Derecho. Derecho público y privado. Common-Law y derecho continental europeo by Agustín Gordillo \(z-lib.org\).pdf](#)

Jurisprudencia y doctrina sobre violencia sexual. (s. f.). Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. [DELITOS SEXUALES Y DIRECTRICES INTERNACIONALES.pdf](#)

OEA. (S.F.), *Mecanismo de seguimiento de la Convencion de Belém do Pará (MESECVI)*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/default.asp>

ONU MUJERES. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano#:~:text=El%20Modelo%20de%20Protocolo%20latinoamericano,la%20violencia%20contra%20las%20mujeres.>

Real academia española. (2005). *Juez*. <https://www.rae.es/dpd/juez>

Sanchez, A. B. J. (2011) *Guía Para Clases Prácticas*. Dykinson. [Guía para Clases Prácticas. Grado en Derecho \(Colección Herramientas de estudio\). José Sánchez-Arcilla Bernal..pdf](#)

Sentencia. (S.f.). Derecho procesal.
<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/sentencia/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*.
<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

Villamil Portilla, Edgardo. (2008). Estructura de la Sentencia Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura en Colombia.

TERCER CAPÍTULO

Amparo Directo en Revisión 3186/2016. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (José Ramón Cossío Díaz). [SENTENCIA 3186-2016 SCJN.pdf](#)

Sentencia 898/2016 del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid. España.

ANEXOS

1. RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)”¹⁴

Redacción: Maestra Nicole Illand Murga

Por lo tanto, la Primera Sala estimó que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas¹⁵ y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas. Tales reglas, se dijo, son las siguientes:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva;¹⁶

b) Se debe tener en cuenta que, dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

¹⁴Ver,

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16_0.pdf

¹⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.

¹⁶Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150. - 8 - c)

- c) Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La Sala sostuvo que el análisis probatorio con perspectiva de género antes señalado no sólo es aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas antes descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.

2. LOS TRES REQUISITOS DE LA SUPUESTA VÍCTIMA CUANDO ES LA ÚNICA PRUEBA CON QUE SE PUEDE CONDENAR. SENTENCIA 898/2016 DEL TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL SEDE: MADRID. ESPAÑA.

A. El primer parámetro de **valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio** (o **AUSENCIA DE INCREIBILIDAD SUBJETIVA**, en la terminología tradicional de esta Sala).

La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O PSÍQUICAS DEL TESTIGO (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan.

O de la EXISTENCIA DE MÓVILES ESPURIOS, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre). En el caso actual las características físicas o síquicas del testigo no presentan deficiencia alguna, y en consecuencia no afectan a su testimonio, que mantiene, en principio, toda su credibilidad. Su tratamiento por depresión en nada afecta a su capacidad para interiorizar adecuadamente y expresar de manera apropiada y concorde con esa interiorización el episodio de agresión sufrido. Tampoco las adicciones o episodios de abuso anteriores, cuando la abstinencia de alcohol y cocaína, resultaba reiterada sin muestra positiva desde hacía varios años.

En cuanto al análisis de posibles motivaciones espurias, deriva del examen del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado

las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación, para constatar si la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad. El fundamento de este criterio responde a que cuando se formula una acusación, y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla, un simple razonamiento de sentido común puede llevarnos a la conclusión de que la acusación se formula simplemente porque es verdad.

Cuando pueda atisbarse racionalmente otra motivación, de carácter espurio, esta conclusión no puede aplicarse, lo que no significa que el testimonio quede desvirtuado, pero sí que precisará otros elementos de corroboración. Como ha señalado reiteradamente esta Sala (STS 609/2013, de 10 de julio, entre otras), es obvio que el deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el propio hecho delictivo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la declaración de la víctima. En el caso actual, por el contrario la víctima, narra las relaciones de amistad de su matrimonio con el inculpado y su pareja, su aprecio mutuo y su intención inicial de no denunciar, aunque entiende que debe pagar porque estaba mal lo que hizo; e inclusive, aunque el deseo de indemnización como reparación del ilícito penal cometido, en absoluto puede considerarse espurio, sino legítimo, pues si el ilícito existió, el dato de la petición indemnizatoria poco esclarece, aquí, la denunciante precisa que no desea indemnización.

2. El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o VEROSIMILITUD DEL TESTIMONIO, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). **En autos, la verosimilitud del testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, de la naturalidad y lógica** con que precisa las aclaraciones que le son solicitadas en el interrogatorio cruzado practicado, que conforman un relato lógico con plena coherencia interna. Incluso el procurar que sus hijos no se percataran de la agresión, la continuidad de su agenda normal, su narración ulterior a su madre y a una amiga que le indican la necesidad de denunciar y esperar la vuelta de su marido para formalizar la denuncia, integran una actitud no extraña a la experiencia criminológica resultante de episodios similares. La corroboración, ciertamente es escasa, sólo derivada del testimonio de sus allegados, madre, amiga, esposo; e incluso su actitud cuando se encuentra con la compañera del denunciado. **Ciertamente, madre, amiga, esposo son testigos de referencia, como indica el recurrente, en otro caso, el testimonio de la víctima no sería la única prueba de cargo; pero pese a esa naturaleza, su contenido conteste y la propia forma de narración, alejada de cualquier intencionalidad "vindicativa" contra el denunciado a quien inicialmente no pensaba denunciar, configuran ese mínimo corroborador.** De otra parte, la inexistencia de vestigios lesivos en los informes periciales solo permite afirmar su ineptitud como criterios de

corroboración, pero en absoluto acreditan que no mediara violencia en el acceso sexual.

3. El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de **LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales supone:

a) **Ausencia de modificaciones esenciales** en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones».

b) **Concreción en la declaración.** La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) **Ausencia de contradicciones**, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes. En el caso actual, las tres pautas se observan en las manifestaciones de la testigo. Y así lo expresa motivadamente la sentencia de instancia:

... valoradas las declaraciones de Erica, la primera prestada en la fase de instrucción, consta en autos la grabación, realizada con la presencia del letrado del procesado y de la testigo, así como el Ministerio Fiscal, se hace un pormenorizado relato de los hechos objeto de denuncia y además de todos los datos periféricos anteriores y posteriores a la agresión, versión que se mantiene en el acto del juicio oral cuando es interrogada por el Ministerio Fiscal y los letrados, dando muestras, pese al tiempo transcurrido, de recordar exactamente, como se produjo el ataque a la libertad sexual, como consiguió el procesado que fueran al garaje, y como allí tras cerrar la puerta que da acceso a la vivienda donde estaban los menores, la arrinconó contra la puerta y entre una nevera y un calentador empezando a besarla y ante la negativa de ella, la sujetó y le besó y chupó por el cuello y cara, mientras ella le empujaba para apartarlo y le decía que la dejara que no quería, el procesado de un tirón le bajo los pantalones y bragas y le tocó sus genitales y le introdujo los dedos, mientras ella intentaba subirse los pantalones, él le dijo que le dejara chuparla, negándose ella y logrando finalmente subirse los pantalones, entonces el procesado sacó el pene y la sujeto obligándola a darse la vuelta, resistiéndose ella a girarse, mientras le decía que la dejara y que vendría su padre, aprovechando el procesado para subirle la camiseta y el sujetador y chuparle un pecho, desistiendo finalmente el procesado, ante la resistencia y negativa de Elisabeth y la insistencia con que le decía que estaba a punto de llegar su padre. La manifestación, es concreta en cuanto a la acción agresiva de carácter sexual, habiendo reiterado en todas sus declaraciones que el procesado introdujo sus dedos en sus genitales. Finalmente, no existen contradicciones, no sólo en cuanto al relato del núcleo de la acción agresiva, sino también en cuanto a las circunstancias y relaciones de amistad anteriores al hecho denunciado.

También en el relato que realizan los testigos de referencia (madre y pareja de Elisabeth), dado que como ocurre habitualmente, estas infracciones se cometen sin la presencia de terceras personas y en lugar oculto, apreciándose una coherencia entre lo declarado por Elisabeth y lo que ellos explican que les relató sobre lo sucedido con el procesado, el mismo día de los hechos a la madre y al día siguiente a su pareja, cuando llegó de viaje. El recurrente, también reprocha la tardanza en denunciar los hechos. Sin embargo, en delitos de esta naturaleza y especialmente cuando el acusado es conocido de la víctima como es el caso de autos, resulta frecuente y en nada socava la credibilidad y la fiabilidad del testimonio de la víctima (vd. STS núm. 1028/2012 de 26 de diciembre). La discordancia horaria, hacia las 18'00, las 18'15 ó las 19'00 horas, en relación con el suceso de autos, en nada afectan al núcleo esencial de lo narrado; y tal mínima falta de concordancia, no quiebra la credibilidad, el recuerdo se diluye con el paso del tiempo, es inviable una reproducción exacta y mimética en las sucesivas declaraciones que se emiten; siendo su absoluta coincidencia, en no pocas ocasiones, sugestiva de un discurso aprendido, ajeno a la espontaneidad de la exteriorización de la vivencia interiorizada. Pero principalmente hace hincapié el recurrente en la existencia de contradicciones sobre su adicción a la cocaína y al alcohol y su consecuente tratamiento. Sin embargo, del examen de sus declaraciones, tales contradicciones no son predicables, meramente se limita a contestar de manera llana a las preguntas sobre la cuestión, según el modo y en referencia al tiempo respecto del cual le son formuladas. Así admite sin ambages su consumo de cocaína, su adicción al alcohol y consecuente tratamiento, su abstinencia actual y su actual proceso depresivo; con contestaciones precisas, cuando se le cuestiona de forma directa y clara. Tampoco resulta relevante la cuestión de las adicciones, en relación a la versión del recurrente, que afirma un ánimo de venganza porque no quiso comprarle alguna dosis de cocaína, cuando en el propio relato de la víctima, cuando narra lo acontecido a su madre y una amiga, no refiere ánimo de perjuicio contra el mismo, sólo incompreensión, hasta el extremo de que son su madre y allegados quien le indican la necesidad de denunciar. Versión del recurrente, que, en todo caso, presenta varios quiebros lógicos, como el desplazamiento al garaje si fue a preguntar por el número de teléfono de algún proveedor de cocaína, o que la consulta tuviera que realizarla personalmente porque no tenía el número de la denunciante ni de su esposo, a pesar de la relación que mantenían.

En definitiva, el Tribunal de instancia valora de manera racional partiendo de los parámetros enumerados, la declaración de la víctima, tras lo que concluye que "se evidencia que supera los criterios racionales de valoración y tiene la consistencia necesaria para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia del procesado y desde el punto de vista objetivo proporciona una convicción sin dudas racionales sobre la culpabilidad del procesado"; racionalidad derivada de los parámetros lógico explicitados, que impiden censura casacional alguna en este ámbito.